

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Poncejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Vieja.—Continúan dispersas la partidas de la provincia de Oviedo, habiéndose cogido un prisionero con armas de la partida de Rozas.
 Se ha disuelto la partida que se levantó en la provincia de Palencia.

PRESIDENCIA

DE LA

ASAMBLEA NACIONAL.

La Asamblea Nacional ha tenido á bien admitir las dimisiones presentadas por los Sres. D. Estanislao Figueras, Presidente del Poder Ejecutivo; D. Emilio Castelar, Ministro de Estado; D. Nicolás Salmeron, Ministro de Gracia y Justicia; D. José Echegaray, Ministro de Hacienda; D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra; D. Francisco Pi y Margall, Ministro de la Gobernacion; D. Manuel Becerra, Ministro de Fomento; D. José María Beranger, Ministro de Marina, y D. Francisco Salmeron y Alonso, Ministro de Ultramar; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que han desempeñado estos cargos.

Palacio de la Asamblea Nacional á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta lo siguiente:

Artículo único. Interin se constituye el Gobierno por designacion de la Asamblea, se inviste al Presidente de ella de las facultades que conciernen al Poder Ejecutivo.

Palacio de la Asamblea Nacional á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.

Como Presidente de la Asamblea Nacional, y en uso de las facultades de que esta me ha revestido, he tenido á bien nombrar interinamente Presidente del Poder Ejecutivo á D. Estanislao Figueras; Ministro de Estado á Don Emilio Castelar; Ministro de Gracia y Justicia á D. Nicolás Salmeron; Ministro de Hacienda á D. José de Echegaray; Ministro de la Guerra á D. Domingo Moriones; Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Pi y Margall; Ministro de Fomento á D. Manuel Becerra; Ministro de Marina á D. José María Beranger, y Ministro de Ultramar á D. Francisco Salmeron y Alonso.

Palacio de la Asamblea Nacional á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro José Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de soberanía, ha tenido á bien elegir el Poder Ejecutivo, nombrando Presidente del mismo á D. Estanislao Figueras; Ministro de Estado á D. Emilio Castelar; Ministro de Gracia y Justicia á Don Nicolás Salmeron y Alonso; Ministro de Hacienda á Don Juan Tutau; Ministro de la Guerra á D. Juan Acosta y Muñoz; Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Pi y Margall; Ministro de Marina á D. Jacobo Oreiro y Villavicencio; Ministro de Fomento á D. Eduardo Chao, y Ministro de Ultramar á D. José Cristóbal Sorni.

Palacio de la Asamblea Nacional á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid le ha presentado D. Joaquin Fiol; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Nicolás Estévanez, ex-Diputado á Córtes.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer que el Teniente General D. Juan Contreras y Roman conserve únicamente el mando en Jefe del ejército de Cataluña, de cuyo distrito fué elegido Capitan general por decreto de 17 del actual; y al mismo tiempo se ha servido nombrar para este último cargo al Mariscal de Campo D. José Lagunero y Guijarro, Segundo Cabo en comision de dicho distrito.

Madrid veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. Manuel Pavia y Rodriguez de Alburquerque, que desempeña actualmente el cargo de General en Jefe del ejército del Norte.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,
Juan Acosta.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar General en Jefe del ejército de operaciones del Norte al Teniente General D. Ramon Nouvilas y Rafols, que actualmente desempeña el cargo de Capitan general de Castilla la Nueva.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,
Juan Acosta.

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

GERONA 22, 4:30 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «La republicana y heroica villa de La Bisbal en numerosa y entusiasta manifestacion acaba de celebrar el advenimiento de la República, ofreciendo todo su apoyo al Gobierno constituido.—El Alcalde popular, Mariano Vazquez.»

TARRAGONA 23, 10:1 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Alcalde de Villasan me dice lo siguiente: «El batallon de Voluntarios de la República se ha reunido para organizarse, y ha manifestado completa adhesion á la forma de Gobierno, hallándose dispuesto á defenderla á todo trance, y secundando esta manifestacion todo el pueblo en masa.»

Al Presidente del Poder Ejecutivo: El Comité republicano de esta capital, en sesion del día de hoy, ha acordado felicitar á V. E. por el advenimiento de la República española.

¡Gloria á los honrados patrios que componen el primer Ministerio de la República! ¡Honor á los que han contribuido con su incansable propaganda á establecer la forma de Gobierno del pueblo por el pueblo!

Este, guiado por sentimientos republicanos é identificado en un todo con los hombres de Gobierno, coadyuvará por su parte al afianzamiento del mismo, único legitimo en esta nuestra querida y jóven España republicana.

¡Viva la República española!
 Daimiel 20 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

El Casino republicano federal de la Puebla junto á Coria al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los individuos que componen esta Sociedad, en sesion general, han acordado unánimemente tener el honor de felicitar á V. E. y demás compañeros del Poder Ejecutivo, y ofrecerle su humilde apoyo, no sólo para la conservacion del orden, sino para cuantas determinaciones emanen del Gobierno que tan dignamente preside.

Salud y República.
 Puebla junto á Coria 19 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

El Comité republicano federal de Mora (Toledo) al Presidente del Poder Ejecutivo:

No halla este Comité frases con que expresar su entusiasmo y satisfacion por vuestra elevacion al poder y de nuestros correligionarios.

Despues de solemnizar el advenimiento de la República con una pacifica manifestacion, este Comité, en union de todos los republicanos, os ofrece su más leal y sincero apoyo para la consolidacion de la situacion tan felizmente creada, cuyos trabajos han de ser más penosos en esta provincia por sus antecedentes desfavorables á nuestra causa hasta conseguir el afianzamiento de las venerandas instituciones que nos rigen.

Concluye este Comité rogando al Todopoderoso para que os dé luz y acierto para llevar á feliz término la magnífica obra emprendida, recibiendo entre tanto los entusiastas y cordiales plácemes de vuestros correligionarios afectísimos que os desean salud y fraternidad.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo: El Comité republicano, en nombre del partido de esta localidad, le felicita por el triunfo de la santa causa, y ofrece su más leal apoyo para la consolidacion de esta.

Villafraanca de Córdoba 20 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo: El Alcalde, Juez municipal, Teniente Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa de Santa María de los Llanos, provincia de Cuenca, partido judicial de Belmonte, tienen el alto honor de felicitarle por haber sido elegido Presidente del Poder Ejecutivo de la República, cosa igualmente al nuevo Ministerio.

Este Ayuntamiento, constituido en el día de hoy en sesion ordinaria, despues de haber sido entregada á estas Autoridades la jurisdiccion que ántes ejercian, que les fué recogida en la mañana del 13 de los corrientes por la Junta revolucionaria que se instaló en este pueblo, han acordado adherirse á la República proclamada de que es V. E. su digno Presidente, y prestarle el apoyo moral y material que sea necesario.

Reciban los individuos que componen el Poder Ejecutivo la felicitacion que les dirige esta humilde corporacion y Autoridades constituidas, como prueba de adhesion al Gobierno constituido, que ruegan al Todopoderoso les guarde muchos años sus vidas para bien de la Nacion y de las libertades conquistadas.

Casas Consistoriales de Santa María de los Llanos 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo: El Ayuntamiento, poder judicial y Jefes de la fuerza ciudadana de esta villa, tan luego como se supo oficialmente haber sido admitida por la Asamblea Nacional la renuncia de Don Amadeo de Saboya, proclamándose la República y la eleccion del Poder Ejecutivo de esta magnánima Nacion, al ver constituida en ella tan anhelada institucion es indescriptible el placer, entusiasmo y regocijo con que en esta localidad ha sido recibido el establecimiento de aquella forma de Gobierno, como única áncora de salvacion para librar á España del precario, triste y miserable estado á que ciegamente condujeran con su ambicion, tiranía y desaciertos las anteriores situaciones.

Reunido en sesion pública el Ayuntamiento en 14 del actual, con asistencia de las representaciones ya expresadas, por unanimidad se acordó que se proclamase en esta villa la República, á la que se adherian, así como al Poder Ejecutivo, ofreciéndose al mismo con todas sus fuerzas y hasta el último extremo para el planteamiento, sosten y defensa de aquella institucion.

Dicho acto se verificó el domingo 16 de los corrientes, en que concurrieron todas las Autoridades y Voluntarios de la República con banderas y emblemas alegóricos para hacer comprender que de tan gran solucion política ha de emanar la union y fraternidad que entre los españoles debe reinar, y consolidacion de la verdadera libertad á que el hombre tiene

derecho, así como la grandeza, prosperidad y ventura de esta gran Nación; terminándose los festejos con gran iluminación general á las once de la noche, dando repetidos y entusiastas vivas á la República, habiendo reinado en todo extraordinario regocijo y el mayor orden en la población.

Lo que de acuerdo con las referidas Autoridades de esta localidad tengo la satisfacción de participar al Poder Ejecutivo.

Almoguera, en la provincia de Guadalajara y partido de Pastrana, á 20 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Juzgado municipal de esta ciudad tiene el honor de manifestar á V. E. que se adhiere al nuevo régimen político proclamado por las Cortes de la Nación, y ofrece cooperar en cuanto esté de su parte por la conservación del orden y la más recta administración de justicia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alcalá de Henares 19 de Febrero de 1873.—Joaquín Balló y Roca.

El Comité republicano de Villacarrillo al Presidente del Poder Ejecutivo:

En nombre del Comité republicano que presido tengo la honra de saludar á V. E. y á la República.

Viva V. E. muchos años para bien de nuestra patria. Villacarrillo 16 de Febrero de 1873.—Antonio Leon Ruiz.

D. Juan Leirana, Secretario del Ayuntamiento popular de Villayón.

Certifico que en el libro de acuerdos de esta corporación municipal se halla el que á la letra dice así:

«En la Sala Consistorial de Villayón, á 15 días del mes de Febrero de 1873, reunidos en Ayuntamiento los Sres. Concejales y el Sr. Juez municipal bajo la presidencia del Sr. Alcalde popular, manifestó este un oficio del Sr. Alcalde de Luarca, su fecha 12 del corriente, por el cual le comunica, según telegrama del Sr. Gobernador de la provincia, que el Senado y el Congreso constituidos en Asamblea Soberana, después de admitir la renuncia de D. Amadeo de Saboya, habían proclamado la República; y en su vista acordó la corporación y Juez municipal adherirse en un todo al pensamiento de la Asamblea, dándole un voto de gracias por haber planteado un nuevo sistema de Gobierno sin que se hubiese derramado sangre, y está dispuesta á cooperar por todos los medios posibles al sostenimiento del nuevo sistema.

Que esta novedad se anunciase al público fijando bandos en los sitios de costumbre y con un repique general de campanas, y que de este acuerdo se remitiera testimonio al Sr. Gobernador de la provincia y al Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Nacional.

Así lo acuerdan y firman, después de haber dicho el señor Presidente en voz alta y conmovedora viva la República, á que fué contestado por muchísimas personas que asistieron á este acto, celebrado á puertas abiertas, afirmativamente: de todo lo cual yo Secretario certifico.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado en sesión ordinaria manifestar á V. E. que le ha sido sumamente satisfactorio que la Presidencia del Poder Ejecutivo haya recaído en la digna persona de V. E., y por su parte se halla decidido á sostener el orden y tranquilidad pública como base para el afianzamiento y prosperidad de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años. Molina de Aragón 19 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Juan de Obregon.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento republicano de mi presidencia, que acaba de tomar posesión por renuncia hecha y aceptada por la Superioridad del Ayuntamiento anterior, felicita á V. E. y Gobierno que preside.

Salud, justicia y República federal. Uldecona 18 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente republicano, José Ivars.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Juzgado municipal de esta villa, después de un grande regocijo al ver las acertadas disposiciones de las Cortes Soberanas, felicita á V. E., como igualmente á los demás individuos que forman el Poder Ejecutivo, y se adhiere con indecible entusiasmo á sus legales y sagradas ideas.

Jubrique 16 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité del partido republicano federal de esta ciudad, por sí y á nombre de sus correligionarios, os felicita, así como á vuestros dignos compañeros de Gobierno, por el advenimiento de la República.

Con el corazón henchido de las más halagüeñas esperanzas y de los más puros sentimientos por la felicidad de nuestra patria ruegan al Todopoderoso ilumine vuestros entendimientos en estos difíciles momentos, y abrais á nuestra patria una gloriosa era de justicia y moralidad, y no defraudeis los nobles deseos de vuestros correligionarios y de todos los españoles de buena voluntad. Os desean salud y República federal universal vuestros correligionarios.

Tarragona 15 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Este Ayuntamiento, por sí y en nombre del Comité y partido republicano, felicita y se adhiere ofreciendo su apoyo al Gobierno de la República.

Salud y fraternidad. Gelsa 17 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

En nombre del Ayuntamiento y mayoría de este vecindario, tengo la satisfacción de felicitar á V. E. y á los demás miembros del Gobierno de la República, ofreciéndoles nuestra más sincera adhesión y decidido apoyo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villanueva del Fresno 15 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—Rosendo de Fuentes.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité radical de esta capital de partido, por sí y á nombre de todos sus correligionarios, felicita á V. E., en representación de la Asamblea Nacional que tan dignamente preside, por la grandiosa y trascendental solución que dió á la crisis proclamando la República.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pozoblanco 17 de Febrero de 1873.—A nombre del Comité, su Presidente, Francisco Marquez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento y Jueces municipales de esta villa y demás personas influyentes han proclamado en el día 14 de este mes la República en medio del mayor entusiasmo, adhiriéndose en un todo á la forma de Gobierno adoptada por los Cuerpos Colegisladores en uso de su soberanía; felicitando á la

misma y al Presidente del Poder Ejecutivo por los venturosos días que esperan á España de tan acertada medida.

Dios guarde la vida de V. E. muchos años para prosperidad de nuestra España.

Antigüedad 16 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular de la republicana villa de Ardales, en la provincia de Málaga, por sí y á nombre del Comité directivo del partido y del numeroso y casi compacto vecindario, saluda cordialmente al Gobierno de la República española por su advenimiento al poder; á la Asamblea Soberana por su patriotismo en asegurar las libertades públicas, felicitándose porque con acto tan fecundo para el bien se hayan evitado los sacudimientos que de otro modo eran necesarios para conseguirlo.

Cuento el Poder Ejecutivo con la cooperación decidida y sincera de la villa de Ardales para el sostenimiento del orden público y para sacar á salvo la República democrática federal. Ardales 15 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular de esta villa de Palamós que tengo el honor de presidir felicita al Gobierno, y le ofrece todo su apoyo y decidida cooperación para el establecimiento de la República democrática federal.

Salud y fraternidad. Palamós 16 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Benito Roger.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los abajo firmados, republicanos federales de este pueblo, felicitamos al Gobierno de la República española, ofreciendo nuestra débil cooperación y apoyo á su Presidente.

Viva la República española. Senmanat 16 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los individuos del Comité republicano democrático federal de esta villa, soldados de la idea vencedora, firmes en sus puestos de honor y dispuestos á sacrificar su vida defendiendo hoy si cabe más que nunca con ardor la santa causa de la República, felicitamos y ofrecemos el testimonio de respeto al Gobierno de la República.

Este Comité confía en que tan esclarecidos repúblicos como los que se hallan en el Gobierno son la más firme garantía de la libertad á tanto precio conquistada, y que al frente del Gobierno plantearán las reformas que se necesitan hasta conseguir que sea un hecho el afianzamiento de esta forma de Gobierno en nuestra querida patria.

¡Viva la Soberanía Nacional!

¡Viva la República!

¡Viva su Gobierno!

¡Viva el Directorio republicano!

Montefrío 16 de Febrero del año primero de la República en España.—El Presidente, Alfonso del Moral.—Andrés Ortiz Laso, Secretario interino.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de esta villa felicita al Gobierno de la República por la proclamación de esta, y le ofrece su decidida cooperación.

Castalla 16 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Este Comité republicano federal, á cuyo seno ha venido la casi totalidad de los individuos de la Milicia ciudadana, republicanos sinceros que defendían la libertad con el nombre de Voluntarios, no cumpliría con uno de sus más sagrados y gratos deberes si, por sí y á nombre de todos sus correligionarios de la localidad, dejase de saludaros, como igualmente á todos sus dignísimos compañeros de Gabinete, al veros colocados al frente del Gobierno del pueblo. Al hacerlo, cumple á su deber manifestarle, para que así lo participe al Gobierno, que cuentan en todo tiempo con la más sincera cooperación y leal apoyo de estos humildes ciudadanos para el sostenimiento del orden, no sólo dentro de la localidad, sino en donde quiera que el Gobierno de la República lo crea necesario.

Ciudadano: salud, fraternidad y República.

Astorga 21 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El partido republicano federal de esta villa, en reunión extraordinaria celebrada ayer 16 del actual, ha acordado por unanimidad enviaros la más cordial felicitación; y se apresura á manifestaros que está dispuesto á toda clase de sacrificios para sostener la nueva forma de Gobierno que se ha dado la Nación.

En tanto, desea el triunfo definitivo de la constante aspiración de todo el partido republicano federal español, que es la República democrática federal.

Salud, fraternidad y República.

Gerona, partido de Labisbal, Calonge 17 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité republicano federal de Alcaudete al Presidente del Poder Ejecutivo: Este Comité, á nombre del partido republicano de esta villa, tiene la honra de ofrecerle su más completa adhesión, y participarle que habiendo constituido una Junta de gobierno en la misma al tener noticia de la proclamación de la República, fué disuelta aquella inmediatamente de haber sabido las órdenes de ese Gobierno que así lo disponían.

Salud y República democrática federal.

Alcaudete 18 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Alcalde popular, en representación del Ayuntamiento y de las dos compañías movilizadas y sedentarias de esta villa, tiene el honor de reiterar su felicitación á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo por la proclamación de la República, y les ofrecen su decidido y leal apoyo para mantener el orden y los acuerdos que emanen del Gobierno constituido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Miranda de Ebro, provincia de Burgos, 22 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los que suscriben, componentes la mayoría del Ayuntamiento popular de la ciudad de Seo de Urgel, con entusiasmo felicitamos á V. E. y demás dignos patriotas del Poder Ejecutivo por la confianza que la Asamblea Soberana acaba de depositarles.

Reciba el Gobierno republicano la más sincera pero leal y franca felicitación que le tributan estos verdaderos liberales, decididos defensores de la causa popular, amantes del orden y de la integridad nacional.

Salud y fraternidad.

Seo de Urgel 16 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente de la Asamblea Nacional:

Por acuerdo de este Ayuntamiento felicito á V. E., rogándole lo haga al Poder Ejecutivo en su nombre, y que se adhiere

franca y resueltamente y ofrece su apoyo al Gobierno republicano.

Casas Consistoriales de Villahermosa, en la provincia de Ciudad-Real, 18 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Cumplo los deseos de esta corporación municipal felicitando á V. E. y al Gobierno de la República, ofreciéndole su más decidido y eficaz apoyo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Arenas de San Pedro y Febrero 21 de 1873.—(Siguen las firmas.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en los recursos de casación en el fondo y del de queja por denegación del de la forma interpuestos por Don Santiago Ramirez Rocha, por sí y como curador *ad litem* del menor D. Urbano Cabrera, en autos con D. Juan Rodriguez sobre tutela y curatela de unos menores, la Sala primera de este Tribunal Supremo ha dictado el auto que se copia:

«Resultando que D. Manuel Cabrera y Dávila nombró en su testamento de 13 de Febrero de 1868 tutor y curador de sus hijos naturales y menores D. Urbano y Doña María del Pino á D. Juan Rodriguez, sin relevación de fianzas, y este acudió al Juzgado de primera instancia de Las Palmas en 27 de Marzo de 1870 pidiendo que se le relevara del cargo y se le aprobaran las cuentas documentadas que presentaba de su administración hasta aquel día, acompañando al efecto copia del testamento y de la descripción de bienes de la testamentaria:

Resultando que desestimada la excusa por auto consentido de 31 de Mayo, el Promotor fiscal, sin fundar su dictamen, pidió que se fijase en 4.000 pesetas la fianza del tutor y curador para discernirle el cargo, habiéndose opuesto á ello el curador *ad litem* del menor D. Urbano:

Resultando que en 16 de Agosto de 1871 el Juez de primera instancia acordó á petición del expresado curador *ad litem* que con el objeto de fijar el importe de la fianza se tasaran todos los bienes de la testamentaria, y que al efecto se nombraran peritos:

Resultando que habiendo pedido D. Juan Rodriguez en 17 y 22 del mismo mes reposición de esta parte del auto por creer innecesaria la tasación, y por medio de un otrosí de la en que se le mandaba entregar al curador *ad litem* 750 pesetas para litisexpensas, el Juez de primera instancia accedió á ello en auto de 24 del propio mes:

Resultando que en 28 del mismo Rodriguez presentó escrito acusando la rebeldía al curador *ad litem* de D. Urbano por no haber evacuado la vista que se le confirió de la solicitud que aquel dedujo para que se formara pieza separada del incidente promovido sobre el alquiler de los almacenes de la casa-habitación del testador; y denegada la pretensión, Rodriguez pidió al día siguiente 29 la reposición del auto, que le fué concedida en otro del 30, resolviéndose que se tuviera por acusada la rebeldía al curador *ad litem* y que se formara la pieza separada:

Resultando que admitidas las apelaciones que el curador *ad litem* interpuso de los mencionados autos de 24 y 30 de Agosto, la Sala de justicia de la citada Audiencia, considerando que nada se había alegado contra el último de aquellos el día de la vista, y que si bien no constaba de un modo fehaciente si al nombrar y discernir el cargo de curador *ad litem* del menor D. Urbano Cabrera al Procurador D. Santiago Ramirez Rocha se faltó á la terminante prescripción del artículo 1.233 de la ley de Enjuiciamiento civil, sería anómalo el que, sosteniéndose la controversia entre dichos dos curadores, fuese cualquiera de ellos tenido por temerario y las costas redundasen en perjuicio del menor, confirmo por auto de 8 de Mayo último los apelados, con expresa condenación de costas personal al curador *ad litem* D. Santiago Ramirez Rocha por su temeridad manifiesta, diciéndose al Juez de primera instancia que uniera á la pieza principal las dos que corrían sueltas para resolver lo que procediera:

Resultando que notificado dicho auto al curador Ramirez, presentó escrito en 20 del mismo mes pidiendo en lo principal que para poder interponer en este Tribunal Supremo el recurso de casación por infracción de ley se le facilitara el correspondiente testimonio con los particulares que señaló, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 18 de Junio de 1870, y en el primer otrosí que, mediante á que no representaba ni podría representar á la menor Doña María del Pino Clotilde, y si el Ministerio fiscal, se notificara al representante de este en dicha Audiencia para los efectos que correspondiera de justicia, y en el segundo otrosí que debiendo el menor á quien representaba depositar en el establecimiento público destinado al efecto la cantidad de 4.000 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 27 de la citada ley, y no teniendo aquel más bienes que los que administraba D. Juan Rodriguez, se hiciera saber á este que dentro del preciso y perentorio término de tercero día y bajo su más estrecha responsabilidad entregara bajo recibo al recurrente 4.000 pesetas para poder hacer el mencionado depósito, y otras 4.000 para litisexpensas, ó bien que le facilitara dentro del término de ocho días el documento en virtud del cual se acreditase que había verificado por sí mismo el depósito, y una letra de 4.000 pesetas sobre Madrid á favor del Procurador que designaría el mismo Ramirez:

Resultando que la Sala por auto de 26 del mismo Mayo mandó expedir á Ramirez el testimonio que pidió en lo principal de su escrito, y que se emplazara á los que habían sido parte en los autos para que pudieran comparecer en dicho Tribunal á usar de su derecho dentro del término de 50 días, declarando al mismo tiempo respecto del primer otrosí no haber lugar por no tener el Ministerio fiscal intervención en el litigio, y lo mismo en cuanto al segundo por ser de cuenta del Procurador Ramirez Rocha los gastos á que diese lugar con el recurso:

Resultando que habiendo interpuesto D. Santiago Ramirez Rocha súplica del auto, en el mismo día le fué denegada por otro de 7 del mismo mes, en vista de lo dispuesto en la regla 14 del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil y en el art. 2.º de la de 18 de Junio de 1870:

Resultando que notificado á Ramirez este último auto, pidió que en conformidad á lo prescrito en el art. 13 de la última de las dos leyes que acaban de citarse se le facilitara el correspondiente testimonio para poder interponer ante este Tribunal Supremo el recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal respecto al extremo referente á haberse desestimado lo que pretendió en el segundo otrosí del escrito en que interpuso el recurso de casación, declarándose no haber

lugar por ser de su cuenta los gastos á que diese lugar con el recurso; y la Sala decidió que se le entregara el testimonio en 10 de Octubre de 1872, verificándose así en 31 del mismo, según certificación del Escribano de Cámara:

Resultando que en 8 de Noviembre último D. Santiago Ramirez interpuso recurso de casacion en la forma por haber mandado la Sala de la Audiencia de Canarias ejecutar un auto que estaba ya pendiente de casacion en el fondo ante este Tribunal Supremo, fundándose en que aquella no tenia jurisdiccion para hacerlo, en que no se habia notificado dicho auto al Fiscal á pesar de afectar á la menor Doña María, que estaba sin tutor y curador, y á que D. Juan Rodriguez no tenia ninguno de estos dos caracteres, y si sólo el de detentador de los bienes de los menores:

Resultando que la expresada Sala denegó la admission por auto de 23 del mismo Noviembre en atencion á que el Procurador del recurrente no habia presentado poder, y además por no ser las providencias de las definitivas taxativamente designadas en el art. 3.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, ni de las comprendidas en el art. 5.º, así como tampoco las infracciones de forma esencial, y por no acompañar el documento que acreditase haberse hecho el depósito que previenen los artículos 40 y 41 de la misma ley:

Resultando que D. Santiago Ramirez presentó escrito en este Tribunal Supremo en 26 de Diciembre último, al que acompañaba el mencionado testimonio; y formalizando el recurso de casacion en el fondo, citó como infringidas diferentes leyes, y pidió: primero, que se admitiera aquel, declarando no ser necesario el depósito, ó en otro caso se librara orden á la Audiencia de Canarias para que D. Juan Rodriguez, detentador de los caudales de los menores Cabrera, pusiera á disposicion del recurrente los fondos necesarios al efecto, quedando en suspenso mientras tanto el término; segundo, que se admitiera el recurso, y en su día se declarase la casacion de la sentencia que le motiva; tercero, que de todos modos se librara orden á la expresada Audiencia para que sin demora ni excusa alguna obligue al indicado D. Juan Rodriguez á poner á la disposicion del recurrente 5.000 pesetas para listisexpensas; y cuarto, que se sacara certificación del tanto de culpa y se remitiera á quien correspondiera, según lo dispuesto en el art. 284 en su número 5.º, no se expresa de qué ley, debe ser el 246 de la ley orgánica del poder judicial, para proceder contra el Juez y Magistrados que habian cometido los abusos que quedaban denunciados:

Resultando que el mismo Ramirez, haciendo uso del derecho que le concede el art. 36 de la referida ley de 18 de Junio de 1870, presentó en 30 del propio mes de Diciembre el correspondiente escrito de queja, acompañando una copia certificada de la providencia denegatoria:

Siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que el recurso de casacion en los negocios civiles se da únicamente, así en el fondo como en la forma, contra las sentencias definitivas, y sólo en los casos establecidos expresamente en la ley de 18 de Junio de 1870, entendiéndose por definitivas las que ponen término al juicio, ó las que recaen sobre un artículo, ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la mencionada ley:

Y considerando que los autos que dieron lugar al recurso y queja pendientes no tenian ninguno de los dos caracteres expresados:

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admission del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por parte de D. Santiago Ramon Roeha, ni tampoco al recurso de queja producido por el mismo contra el auto dictado por la Sala de justicia de la Audiencia de Las Palmas en 23 de Noviembre último, lo cual se confirma.

Y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á dicha Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 15 de Enero de 1873.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—Victoriano Careaga.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.

Y para su insercion en la GACETA expido la presente en Madrid á 31 de Enero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Buenavista y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio por D. Nicolás Próspero Chanderlot y D. Estéban Dubois con D. Luciano Valat sobre pago de escudos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 13 de Mayo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que en 11 de Diciembre de 1868 los maestros de forjar que se expresan certificaron en París que de sus almacenes habian salido 348 bultos que detallan, de origen francés, con peso de 24.987 kilos, y además 18 bultos de igual clase y procedencia con el de 4.917 kilos, vendidos todos á Mr. Chanderlot y Dubois, de Madrid; y en el mismo día monsier Dubois presentó declaracion en la Aduana de París manifestando que los 316 bultos mencionados contenian barras de hierro á T de peso total 29.904 kilos, su valor tambien total 5.800 francos, art. 313 del Arancel español, hierros de más de 144 milímetros de seccion, que expedía y encargaba á Valat, comisionista en Irún, para el cumplimiento de las formalidades de Aduana y destinados á Chanderlot, en Madrid, que se remitian en el citado día con dicha declaracion por la Compañía de los caminos de hierro de Orleans:

Resultando que en 29 del citado mes de Diciembre de 1868 presentó Valat en la Aduana de Irún dos declaraciones que comprendian 29.904 kilogramos hierro fundido en forma de T, de más de 144 milímetros en la seccion superficial de su corte; y en 14 de Enero de 1869 hizo traspaso de la consignacion á D. Jorge Dorvier, que lo aceptó, y agregó en las declaraciones la expresion de «sin talla ni barniz», en cumplimiento á lo prevenido en el art. 44 de las Ordenanzas, no obstante á no haberle exigido la declaracion el Oficial encargado de la mesa de importacion; mas resultando despues del aforo verificado en el siguiente día 15 que en lugar de hierro fundido era hierro forjado en barras en forma de T oblongas, de más de 144 milímetros cuadrados en la seccion superficial de su corte, comprendido en la partida 313, se le impuso de recargo por la diferencia en calidad entre el hierro forjado que habia resultado y hierro fundido sin talla ni barniz que se declaraba la suma de 750 escudos 589 milésimas; y aunque el Dorvier protestó contra el recargo, formándose en consecuencia los oportunos expedientes, fué aprobado aquel por el Gobierno Provisional en órdenes de 18 de Marzo de dicho año de 1869:

Resultando que D. P. Segal por L. Valat, en carta de 15 de Enero de 1869 desde Irún, manifestó á Mr. Chanderlot y Dubois, en Madrid, que en conformidad con las instrucciones que habian dado á Dorvier, Agente internacional, habia remitido á este los cuatro wagones de hierro; y en otra carta de 18 del propio mes y año el citado Segal dijo á Valat, de Madrid: «Segun orden de los Sres. Chanderlot y Dubois, haga remitir á la Agencia los cuatro wagones de hierro; como ve el

Sr. Chanderlot, los cuatro wagones de hierro se han entregado el 14 á la Agencia internacional; y todo esto para evitar, como se ha convenido, gastos de almacenaje deben estar en camino; escriba usted en todo caso al Sr. Dorvier.»

Resultando que por telegrama de 16 del propio Enero Valat comunicó al jefe del movimiento que los cuatro wagones de hierro estaban detenidos por falsa declaracion, y que Dorvier escribía al consignatario por el tren núm. 12 de aquel día:

Resultando que en 15 del citado mes de Enero el Agente internacional G. Dorvier manifestó á Chanderlot y Dubois (literal): «Tengo el honor de contestar á la carta de Vds. del 11 del corriente: no puedo encargarme de hacer pasar á Vds. por la Aduana y remitirles los cuatro wagones de hierro que están detenidos en Irún, si Vds. no me garantizan el pago de todos los gastos accesorios que gravan este género, y si Vds. no me relevan de cualquiera responsabilidad por la declaracion falsa presentada á la Aduana por el empleado del Sr. Valat: en efecto tenemos ya 16 días de gastos de almacenaje que pagar por la detencion de los wagones franceses, más un aumento de derecho de 7.506 rs. que pagar en la Aduana, y además de los derechos por haber declarado fundicion en lugar de hierro; Vds. comprenderán que en semejantes condiciones no puedo encargarme de este negocio si Vds. no me dan toda clase de garantías para todo lo anterior á mi gestion.»

Resultando que en 19 del propio Enero D. P. Segal por L. Valat escribió á los citados Chanderlot y Dubois (literal): «Tengo el honor de confirmar á Vds. mi carta de 15 del corriente, avisándoles que con arreglo á las instrucciones remitidas por ustedes al Sr. Dorvier, Agente internacional, hice mi remesa á este señor, no sólo de las declaraciones presentadas á la llegada de los cuatro wagones, sino tambien de estos géneros que formaban su objeto: hoy me comunico este señor su carta de ustedes, y por su contenido la expedicion se encuentra interrumpida, y nos hallamos en la imposibilidad de formar un expediente por este motivo; sírvanse Vds. hacerse cargo, que sin ningun aviso ni del consignatario ni del remitente llegaron á la estacion de Irún el día 28 de Diciembre último cuatro wagones de hierro á mi consignacion en interés del consignatario, á quien no conocia, y del remitente que no me habia dirigido ningun aviso, entregué una declaracion para evitar en aquel momento y en interés general una multa; no fiándome de ninguna manera en mis conocimientos para redactar la declaracion, rogué al empleado principal de la Agencia viniese á extender conmigo la declaracion, que se hizo con arreglo á sus instrucciones; un error material de su parte se le escapó, y en lugar de «hierro forjado» se puso «hierro colado»; hé aquí, pues, los elementos que han producido el recargo: cuando en virtud de orden de Vds. tuve que remitir al Sr. Dorvier los documentos para practicar el adeudo en la Aduana, me presenté con este señor al Administrador para pedirle el pase del Agente que debia efectuar el adeudo en la Aduana; habiéndomelo concedido, remití á Dorvier todos los documentos, y esto por correspondencia: al día siguiente supe el recargo y escribí de nuevo á Dorvier para suplicarle acelerase la marcha de la expedicion para instruir en interés general, y estoy sin contestacion: me presenté en la Aduana para revisar las declaraciones, y veo con mis propios ojos y con los de la inteligencia que la Agencia hizo una nueva pifia, añadiendo en seguida «sin talla ni barniz»; la pifia se cometió por la Agencia, ella lo sabe bien; el recargo es injusto; y despues de las diligencias que hice, en este momento no tengo ninguna duda que esta enojosa expedicion no sea relevada; solamente comprenderán conmigo que es preciso que se efectúe la expedicion para formar el expediente, que se defenderá calurosamente en Madrid; en todo caso, deseando hacer mis reservas y conservar todos mis derechos en este negocio, haga citar á la Agencia como responsable de hecho y de derecho: esto lo hago pasado mañana ante el Tribunal de comercio de Bayona, no solamente por haber hecho una declaracion errónea, sino tambien por haber falsificado los términos de esta declaracion y haber cometido por este hecho una nueva pifia: tengan Vds. á bien considerar en esta circunstancia, primero la incuria del remitente por su falta de todo aviso, la desagradable declaracion de la Agencia, y en fin la insigne mala fé de nuestro Administrador, y verán Vds. que en ello soy el menos culpable: igualmente no dudo que despues que Vds. hayan pasado á la Agencia factura de segunda expedicion para evitar gastos de almacenaje, nos ayudarán Vds. poderosamente para reclamar.»

Resultando que en otras cartas de 21 de Enero y 3 de Setiembre del mismo año el Agente internacional G. Dorvier manifestó á Chanderlot y Dubois en la primera, en contestacion á su carta del 19: «Tengo el honor de informarles que les hemos enviado ayer sus cuatro wagones de hierro: como digo al Sr. Director, hubiera querido muy bien de que les hubiese llegado más pronto; pero tuve tanto que luchar con el comisionista para que me hiciese la cesion de la declaracion que habia presentado en la Aduana, que su resistencia me ha hecho perder tiempo; enviaré á Vds. los documentos que me han pedido: no tendrán Vds. necesidad de ocuparse en hacer la protesta respecto del recargo que se ha impuesto por la Aduana: me he encargado de ello: únicamente si Vds. conocen en Madrid alguna persona que pueda apoyarla, sírvanse Vds. de su influencia: en cuanto á la cuestion de los gastos de almacenaje, me parece difícil poderlos sacar atendiendo á que los hierros de Vds. han estado todo el tiempo cargado en los wagones franceses;» y en la segunda: «Tengo el honor de remitir á Vds. adjunta una copia del certificado que se me ha expedido por la Aduana de Irún respecto á las formalidades que se han cumplido para los hierros que estaban destinados á Vds.: verán en este certificado que la declaracion que presentó Valat indicaba fundicion en lugar de hierro; y que si nosotros hemos añadido despues que este comisionista nos ha celido los géneros, las palabras «sin talla ni barniz» es que el art. 44 de las Ordenanzas de la Aduana nos obligaba á ello: la factura del remitente no indicaba este material era de fundicion ó de hierro.»

Resultando que en 2 de Junio de 1869 Chanderlot y Dubois formalizaron demanda ordinaria exponiendo que D. Luciano Valat, consignatario de 29.904 kilogramos de hierro forjado que remitieron Duput y Dreyfus, de París, á los demandantes, presentó en las Aduanas de Irún en 29 de Diciembre de 1868 las declaraciones falsas de que dicha mercancía era hierro fundido en forma de T, de más de 144 milímetros en la seccion superficial de su corte: que D. Jorge Dorvier, Agente internacional á quien se le traspasó la consignacion por encargo de Chanderlot y Dubois en 14 de Enero de 1869, para evitar mayores perjuicios añadió á las expresadas declaraciones las palabras «sin talla ni barniz»: que la Administracion de la Aduana de Irún, en vista de dichas declaraciones falsas, detuvo la mercancía e impuso el recargo de 750 escudos y 529 milésimas: que además de este perjuicio, habian sufrido los demandantes el de pagar los gastos de almacenaje por cuatro wagones franceses detenidos, ascendente á 50 escudos, y el de haber tenido paralizada la obra por efecto de aquella detencion, que calcularon, salvo error, en 250 escudos:

Resultando que D. Luciano Valat contestó á la demanda exponiendo que D. Nicolás Próspero no manifestó que iba á hacerlo consignar unas partidas de hierro, sin indicarle al hacerlo la proposicion el punto del que habia de salir la mercancía y la época de la remesa: que al hacerle el Chanderlot dicha manifestacion, el Valat no le dió instruccion alguna ni le hizo presente la clase de hierro que remitía ni su calidad en la forma de T: que la casa Valat no recibió carta de porte ni la nota; teniendo únicamente conocimiento de la llegada de hierros á la Aduana de Irún por el aviso de esta, según es costumbre: que no era cierto que los demandantes encargaran desde esta capital á Duput y Deyfrus la remesa de cierto número de quintales de hierro, porque fué Dubois el que hallándose en París compró esa mercancía en el depósito que allí tenían dichos señores ó en las fundiciones mismas de Ars Sur Mosalle: que la casa de Valat no supo jamás si el hierro que se le consignaba por Dubois era forjado ó fundido, porque no lo hicieron presente: que tan luego como supo la llegada de las mercancías á la Aduana de Irún, á falta de instruccion trató de averiguar si en las oficinas del Administrador estaba la nota consular, que es obligatorio presentar por los cargadores, y no hallándola y faltando tiempo para otra cosa, verificó la declaracion de los géneros: que no teniendo seguridad la casa Valat por sí propia en sus fuerzas ni en su inteligencia para hacer la declaracion, se aseguró de uno de los principales dependientes de la Agencia internacional de Dorvier, en Irún, y fué el que redactó la declaracion: que los demandantes dieron orden á Valat para que cediera la comision á D. Jorge Dorvier, como así lo verificó en 14 de Enero: que Dubois remitió la mercancía á la Aduana de Irún, consignada á la casa Valat, sin previo aviso del envío:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia en 13 de Mayo de 1871, confirmatoria con las costas de la del Juez de primera instancia, se condenó á D. Luciano Valat á que en el término de 10 días pague á Chanderlot y Dubois, demandantes, la suma de 750 escudos 588 milésimas por el recargo sufrido en la Aduana de Irún por la declaracion equivocada; al pago tambien de 50 escudos por los derechos de almacenaje que causó la detencion de trenes con motivo de la declaracion; y por último, al importe de los perjuicios ocasionados á los demandantes en la detencion de la obra por falta de los hierros á su debido tiempo, cuya indemnizacion tendria lugar tan pronto como se justifique, sin perjuicio de la reserva de su derecho á D. Luciano Valat para repetir contra y como viere conveniente:

Y resultando que D. Luciano Valat interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º El art. 117 del Código mercantil, toda vez que legal y mercantilmente considerado no hubo con Valat contrato de comision, porque hacia falta en él la ratificacion con todas las condiciones necesarias á dicho contrato por escrito antes de terminarse el negocio:

2.º El art. 121 del mismo Código, porque la sentencia no habia tenido en cuenta que Valat hubiera rehusado el encargo, si, como sucedió, los comitentes no le proveyeron de fondos y su declaracion prestada estaba en armonia con lo que preceptuaba dicho artículo, su cargo exigía gastos de consideracion, no tenia fondos, pero no podia rehusar ni dejar de hacerlo porque se quitó la comision antes de que terminara, pudiendo decirse que el D. Luciano Valat hizo sólo lo indispensable para la conservacion de los géneros para que estuvieran en lugar seguro, para evitar una multa, para que no devengaran derechos en los almacenes del ferro-carril:

3.º El art. 124 del referido Código mercantil, porque el Don Luciano Valat no tenia fondos; y si declaró y no rectificó á tiempo, fué porque no se le dió lugar para suspender ni para rectificar por la relevacion del cargo:

4.º El art. 125 de dicho Código de Comercio, porque el Don Luciano Valat no tenia fondos de los comitentes ni se conformó con no tenerlos:

5.º El art. 128 del mismo Código, porque el D. Luciano á falta de instrucciones y para evitar una multa de 500 rs. á los comitentes Chanderlot y Dubois hizo lo que le dictó su prudencia, consultó á la Aduana; y como esta no le dió su razon segura, acudió al perito de Irún, que era la Agencia internacional; D. Jorge Dorvier tenia en su poder en su oficina la declaracion hecha en París por Dubois:

6.º El art. 130 del citado Código mercantil, porque Valat no contravino las instrucciones de sus comitentes, ni habia incurrido en falta voluntaria, ni obrado con dolo, pues no se consideraba falta el hacer cuanto se puede en obsequio de su comitente, ni que una declaracion sea equivocada contra la voluntad del que la dió si tomó la precaucion que la prudencia aconsejaba, debiendo culparse al comitente que no suministró datos á pesar de ofrecerlos, y más cuando en vez de remitir las instrucciones al comisionista las dió á Dorvier, que tenia en su oficina la declaracion hecha en París por Dubois cuando consultó Segal, dependiente de Valat:

7.º El art. 133 del propio Código de Comercio, puesto que Valat acudió á la Aduana que tenia obligacion de enseñar los registros consulares y suministrar todos los datos conducentes á la exacta declaracion; pero que la Aduana no los tenia:

8.º El art. 143 del mismo Código, porque relevado Valat de la comision antes de hallarse terminada, y admitida sin reserva por D. Jorge Dorvier, quedaban á cargo del comitente las resultas de lo que con arreglo á sus instrucciones se hubiere practicado:

9.º Las leyes 2.ª, tit. 2.º, y 20 y 21, tit. 12, Partida 5.ª, puesto que determinando el art. 172 del mencionado Código de Comercio que en cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el art. 416 en adelante, ó no se encuentre determinado por ella se arreglen los comitentes á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato; y no habiendo determinado dichos artículos de la culpa que debe prestar el comisionista y la que debe por tanto exigir el comitente, era necesario acudir á la fuente comun ó derecho civil, conforme al cual se presta la culpa leve en los contratos cuando la utilidad es de ámbos contrayentes, y en el mandato cuando es en utilidad del mandante y mandatario; y en el presente caso Valat hizo cuanto el hombre diligente hace en sus cosas; y si á pesar de ello resultó daño, debia conformarse el comitente, tanto más, cuanto que de este dependió lo ocurrido, ó sea la equivocacion en la declaracion, pues si hubiera dado instrucciones á Valat en vez de mandárselas á Dorvier, se hubiesen evitado los perjuicios que decía sufridos y reclamaba:

10.º El art. 44 de las Ordenanzas de Aduanas, con arreglo al cual D. Jorge Dorvier, que fué el que solicitó el despacho, era el que tenia la obligacion de rectificar; y si no lo hizo, de él era la responsabilidad, porque Valat no pudo hacerlo en atencion á haber sido relevado:

11.º La regla 22, tit. 34, Partida 7.ª, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 30 de Mayo de 1863 y 26 de Setiembre de 1864, toda vez que los mismos comitentes por su culpa habian sufrido los daños que reclamaban en su demanda; y la sentencia de la Sala no decía cómo apreciaba los hechos que dieran margen á los daños fijados por detencion de obras, ni porque existía culpa en D. Luciano Valat ni se habia hecho cargo de las pruebas practicadas que justificaban la inocencia de Valat y la temeridad y mala fé de los demandantes:

12.º Las sentencias de este Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1845, 29 de Diciembre de 1854, 11 de Mayo de 1855,

15 de Octubre de 1858 y 18 de Marzo de 1859, porque la sentencia de la Sala no guardaba congruencia con la demanda, toda vez que habiéndose pedido el pago en otros perjuicios de 250 escudos por la detención de la otra en lugar de absolver á Valat del pago de esa suma, por no haberse justificado la existencia de los daños, se le condenaba con condicion; esto es, para cuando se justificasen, por lo cual ni ponía fin al juicio determinando los derechos de las partes, ni condenaba al pago, ni resolvía por tanto la cuestion litigiosa tal como se presentaba en la demanda, siendo necesario despues otro juicio para la justificacion de esos perjuicios:

13. Las sentencias de este Tribunal Supremo de 17 de Marzo de 1863, porque la Sala sentenciadora no habia tenido en cuenta el contrato que existia entre los demandantes y demandado, referente á las instrucciones que aquellos se obligaron á dar; la de 16 de Octubre del mismo año de 1863, 12 de Octubre de 1860, 7 de Marzo de 1861, 21 de Enero y 9 de Febrero del mismo año, 5 de Marzo del propio, 6 de Noviembre de 1856 y 4 de Enero de 1858, 16 de Diciembre de 1854, 26 de Setiembre del mismo año, 29 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1864, 11 y 13 de Febrero de 1865, 30 de Mayo del propio año, y las de 11 de Marzo, 20 de Mayo y 30 de Junio de 1864.

14. Y por último, las leyes 2.ª, 5.ª, 12, 15 y 16, tit. 22, Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que, segun el art. 120 del Código de Comercio, es libre el comisionista de aceptar ó no el cargo que se le ha hecho, y en el caso de rehusarlo ha de dar aviso en el correo más próximo al día en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado aviso, y segun el 428 del mismo Código, sobre lo que no haya sido previsto y prescrito por el comitente debe consultarse al comisionista, segun la naturaleza y estado del negocio:

Considerando que el comisionado Valat, no sólo no rehusó el cargo de cumplir con las formalidades de la Aduana de Irún, segun se prescribía en la declaracion dada en la de París por Mr. Dubois en 11 de Diciembre de 1868, ni dió aviso alguno al comitente, sino que desde luego aceptó aquel por medio de un acto voluntario sin pedir instrucciones, cual fué el de prestar la declaracion en dicha Aduana de Irún, sin que pueda ponerse á cubierto de la responsabilidad de este acto el haber conculcado al empleado de la Agencia internacional, á la cual hasta entonces no habia sido traspasada la comision, que en cuanto á la misma Agencia no era la de cumplir con las formalidades de la Aduana de Irún, cometidas exclusivamente á Valat:

Considerando que, segun el art. 133 del citado Código, en todo caso el comisionista tiene el cargo de cumplir con todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Gobierno, y si fuese omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad; por lo que en el presente caso ántes de consignar su declaracion en la Aduana para que esta no resultase falsa y no perjudicase los derechos que debian devengarse, estaba obligado ántes de prestarla á averiguar si el hierro era fundido ó forjado, y si por no haberlo hecho fué en efecto aquella falsa, no puede ménos de ser responsable de sus consecuencias:

Considerando que, segun las leyes 20 y 21, tit. 12, Partida 5.ª, el mandatario que con sus actos por su culpa causa daño al mandante «es tenuto de pecharle el daño que vino por razon del;» por lo que habiendo pedido Valat salir del error que cometió en cuanto á si el hierro era fundido ó forjado, porque no lo procuró, suya ha sido la culpa, que le hace responsable de los daños y perjuicios causados al comitente:

Considerando que, segun el art. 172 del Código de Comercio, en cuanto no se oponga á las disposiciones escritas en el mismo desde el 146 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales de derecho comun sobre el mandato:

Considerando que, segun el art. 147 del mismo Código, sólo cuando ha sido verbal el encargo, debe ratificarse por escrito; y habiéndose consignado por este último medio en la declaracion hecha en la Aduana de París por Mr. Duvois en 11 de Diciembre de 1868, expresando que los hierros se remitian al cuidado del comisionista Valat para el cumplimiento de las formalidades de la Aduana de Irún, y habiéndose comunicado por esta Valat, segun costumbre, como este no pudo ménos de confesar, no era ya necesario repetir la comision en nuevo escrito; y tanto ménos este requisito se hacia indispensable, cuanto que Valat tuvo sobrado tiempo para pedir instrucciones:

Y considerando que no han sido infringidos por la Sala sentenciadora ni los artículos del Código de Comercio, ni las leyes de Partida, ni la doctrina de este Tribunal Supremo citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luciano Valat, é quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de esta corte, con devolución á la misma de los documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laurcano de Arrieta.—José Fernin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Enero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.201 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion interpuesto por María Prat y Llorá:

1.º Resultando que esta, soltera, de 20 años, vivía con sus padres en la ciudad de Vich, y en la noche del 22 de Agosto de 1871 dió á luz un niño; pero temerosa, segun dijo, de la ira de aquellos, así que parió, cogió la criatura en brazos y salió cautelosamente de la casa; y como al huir le pareciera que le seguía una sombra, que creyó seria su padre, para evitar que la alcanzara y descubriera se arrojó al rio Ter, dentro del que se desvaneció y se le desprendió la criatura, que al día siguiente se encontró ahogada, habiendo salvado á la Prat su madre Magdalena Llorá, que se lanzó al rio detrás de ella y que era la sombra que la seguía, porque sospechando su embarazo que negaba la Prat, y habiendo oido quejidos en su cuarto y notado su desaparicion de la casa, salió inmediatamente en su busca:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona por sentencia de 30 de Octubre de 1872 declaró que el hecho referido constituía el delito de infanticidio, del

cual fué autor la procesada María Prat, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, sin ninguna agravante; y con arreglo á los artículos 424, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y demás aplicables del Código penal, la condenó en tres años y seis meses de prision correccional y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre de la procesada se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede, oyéndola en primer término en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, por suponer infringidos los artículos 1.º, caso 1.º del 8.º y 424 del Código, puesto que el hecho segun se referia en la sentencia no constituía delito en razon á que el acto practicado por la recurrente de arrojar al rio, juntamente con el hijo que acababa de dar á luz, no fué voluntario, sino ejecutado en momentos en que su razon debió hallarse profundamente perturbada y fuera de sí, no sólo por las graves circunstancias en que se encontraba, si que tambien por el temor y la alucinacion que la produjo la sombra que la seguía; que tampoco aparecia su intencion de matar á su hijo, el cual se le desprendió de las manos y fué arrebatado por las aguas estando aquella privada de razon; y en segundo lugar se apoya el recurso en el caso 3.º del mismo art. 4.º, y se señalan como infringidos los artículos 64, 424 y 581 del Código, porque si se consideraba que habia un hecho punible, sólo podia calificarse como ejecutado por imprudencia temeraria:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que no procede la admission del recurso de casacion por infraccion de ley cuando las alegaciones se fundan en hechos contrarios á los aceptados y admitidos como probados por la Sala sentenciadora, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la ley de casacion:

2.º Considerando que de los mismos resulta el delito de infanticidio, y que las alegaciones que se hacen en el presente recurso se oponen y contradicen los consignados y admitidos como probados por la Sala sentenciadora:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para su admission;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Trinidad Sicilia.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 20 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.150 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion interpuesto por Salustiano Pedro, expósito:

1.º Resultando que en las primeras horas de la mañana del 2 de Setiembre de 1870, en ocasion que habian salido de su casa en la calle del Rubio, dejándola cerrada, los consortes Francisco Lopez y Feliciano Carrera, penetraron en ella varios ladrones, entre ellos el citado Salustiano Pedro, valiéndose de ganzanas ó llaves falsas, aunque sin constar. Llevasen armas ni que ejercieran intimidacion, y descerrajando un cofre de Manuela Andrés, que habitaba en la propia casa, sustrajeron dinero y efectos pertenecientes á la misma y á los consortes Lopez en valor de 4.465 pesetas; é instruida causa, en la que Pedro confesó su participacion, se acreditó en ella que era reincidente:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 3 de Octubre de 1872 declaró que los hechos probados constituian el delito de robo en lugar habitado, por valor de más de 500 pesetas, sin armas, violencia ni intimidacion, del cual fué autor, entre otros, Salustiano Pedro, con la circunstancia agravante de reincidencia, y en su virtud le condenó en seis años y dos meses de presidio mayor y accesorias:

3.º Resultando que á nombre de Pedro se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y suponiendo infringidos los artículos 530, núm. 1.º; 531, núm. 2.º y demás concordantes del Código penal, porque de los hechos consignados sólo constaba que el recurrente extrajo algunos efectos de la casa robada, lo cual verificó en union de otro procesado, pero despues que salieron de ella los verdaderos autores del delito, por lo que no merecia la calificacion de tal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que las alegaciones que en apoyo del recurso se hacen se limitan á impugnar la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, impugnacion que no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 para que pueda en su caso ser admisible el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admission, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.195 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion interpuesto por.....

1.º Resultando que este en una hoja impresa ocupándose del dictamen emitido por una comision nombrada por la Diputacion provincial de.... para componer el Tribunal de oposiciones á una plaza de Médico-cirujano del Hospital civil de...., estampó las frases de....; é instruida causa en virtud de denuncia del Promotor fiscal contra el expresado...., confesó ser el autor de la citada hoja, aunque no reconocia por injurias las imputaciones que ella hacia, y además se acreditó que el procesado.... fué condenado anteriormente por el delito de desacato:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de...., por sentencia de 14 de Noviembre de 1872 declaró que

las frases contenidas en la expresada hoja constituian el delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad, del que fué autor el procesado...., con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, y la agravante de haber sido condenado anteriormente por delito á que la ley señala pena mayor; y con arreglo á los artículos 473, en relacion con los dos que le preceden, parte 2.ª del 482, regla 4.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en dos años, cuatro meses y un día de destierro de...., y un radio de 25 kilómetros, multa de 250 pesetas y parte de costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado.... se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, autorizado por el núm. 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 482 del Código, puesto que con arreglo á él no podia pensarse á nadie por delito de injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirigiera á la Autoridad pública, corporaciones ó clases del Estado: que las Diputaciones provinciales no podian tener este carácter para el efecto de aquella disposicion, puesto que la ley provincial de 20 de Agosto del referido año 70 las consideraba como entidades independientes del Estado, y en su artículo 9.º les concedia la representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, y que por consecuencia de todo el Ministerio fiscal carecia de personalidad para denunciar las injurias hechas á una Diputacion, la cual en el caso de considerarse ofendida podria por medio de su legítima representacion perseguir el delito; mas no habiéndolo hecho así la de...., no podria imponerse pena al recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

Considerando que, aun prescindiendo de la generalidad del artículo que se supone infringido, favorable á la aplicacion hecha en esta causa por la Sala sentenciadora, el motivo de casacion alegado se refiere al procedimiento, y no está comprendido en ninguno de los casos taxativamente señalados en el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, por lo que carece de fundamento legal este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admission, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 14 de Enero de 1873, en el recurso de casacion que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Escolástico Molina Gomez, y sostenido por infraccion de ley por su defensa contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, que le condenó á muerte en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Ocaña por robo y homicidio:

Resultando que el 26 de Julio de 1870 Eugenio Monroy y Gregorio Ruiz Cobos se presentaron en el cortijo de Aranjuez, en el que se hallaba trabajando Escolástico Molina; y manifestándole que su padre estaba enfermo y que traian recado suyo para que se marchara, salieron los tres juntos y se dirigieron á Ciruelos, comiendo en la casa de Tomás Torres, de esta vecindad, unos chorizos y pan, y bebiendo un poco de vino, marchándose despues, sin que conste dónde pasaron aquella noche y los dos días siguientes, aunque segun ha declarado Molina lo hicieron en sitios despoblados, sin tratar con nadie ni ocuparse de otra cosa que en meditar el medio de ejecutar el robo que proyectaron y que le habian propuesto sus dos compañeros:

Resultando que en la mañana del 29 del propio mes anduvieron los tres por Cabañas de Yepes, Dos Barrios y sus cercanías, y entre dos y tres de la tarde se dirigieron á la casa de Modesto Sanchez Portal, de aquella vecindad, en la cual se expendia vino, y allí comieron pan y chorizos que salió á buscar el Monroy, y bebieron vino que les sirvió Ulpiana Martin Tembleque, mujer del Sanchez Portal:

Resultando que poco tiempo despues se encontró á la Ulpiana degollada en la escalera que conducia á la cueva, habiéndola inferido en la garganta una extensa y profunda herida de más de un decímetro de profundidad, causada con instrumento cortante, la cual habia dividido la piel, tráquea, vasos arteriales, venosos, carótidos y yugulares, los músculos de todo el plano anterior cervical y hasta el cuerpo de las vértebras traquealianas, y debido causar necesariamente su muerte instantánea:

Resultando que en una cuadra de la misma casa se encontró amarrado de piés y manos al Modesto Sanchez Portal y á una nieta suya de unos cuatro años de edad, manifestando aquel que hallándose durmiendo la siesta en una de las habitaciones de la casa, en compañía de su citada nieta, fué sorprendido por tres hombres armados de navajas, que amenazándole de muerte con ellas le exigieron y robaron 4.200 rs. que tenia del producto de un carro de trigo que aquella misma mañana habia vendido á Teresa Ortega, de Ciruelos, y de otros ahorros; conduciéndole en seguida á la cuadra con su nieta, dejándole atado de piés y manos, y sin que al marcharse los agresores cesasen de repetir las amenazas de muerte si daba voces ó gritos:

Resultando que luego que se tuvo conocimiento de lo ocurrido, salieron de Cabañas Atanasio Revuelta y otros cuatro vecinos de dicho pueblo en persecucion de los malhechores, y auxiliados de la Guardia civil del puesto de Yepes lograron aprehender en el punto denominado Planta del Conde al Escolástico Molina y Eugenio Monroy, no pudiendo hacerlo del Gregorio Ruiz Cobos que iba con ellos, y logró internarse en medio de una viña y escapar, encontrando en poder de aquellos y en el sitio en que fueron aprehendidos dos navajas y la cantidad de 617 rs. 63 cént.; advirtiendo que parte de las ropas que vestian tenian varias manchas de sangre, cuya procedencia no han podido acreditar:

Resultando que el Escolástico Molina, que desde el primer momento manifestó ser uno de los autores del delito de autos, refirió cuanto queda dicho respecto á lo que habian hecho él y sus compañeros Monroy y Ruiz Cobos desde el 26; que éstos fueron á buscarle al cortijo de Aranjuez, hasta el 29 que llegaron á la casa de Sanchez Portal, y añadiendo que despues de haber comido el pan y chorizos que fué á buscar Monroy y bebido el vino que les sirvió Ulpiana Martin, mandaron al Monroy que fuese por otros dos chorizos, y al regresar con ellos pidieron más vino á la Ulpiana, la cual fué por él á la cueva: que entonces el declarante cerró la puerta de la casa, echando el cerrojo y marchándose detrás de la Ulpiana el Ruiz Cobos, quien llamó á sus compañeros, reuniéndose los tres á la en-

trada de la cueva: que al salir aquella con el vino la cogieron el declarante y Monroy en la misma escalera, agarrándola cada uno por un brazo, haciéndola bajar siete u ocho escalones y pidiéndola entonces el dinero: que como negase tenerlo y empezase á dar voces, el Ruiz Cobos, sacando una navaja inglesa que llevaba y echándose sobre la Ulpiana por la espalda, la cortó el cuello por delante, cayendo en seguida en la propia escalera, y lo mismo los dos que la tenían cogida, habiéndoles manchado de sangre las ropas que vestían: que dejando allí á la Ulpiana degollada, se entraron por un cuarto de la casa en busca de dinero, y encontrando en él al Sanchez Portal echado en una cama con una niña de tres ó cuatro años, el Monroy y el Cobos le amenazaron, robaron y ataron; y que yéndose después, todos tomaron la direccion de Yepes por tierras y viñas, yendo á parar al Higueral, donde fueron sorprendidos despues de haber partido el dinero robado, habiendo logrado escaparse el Ruiz Cobos:

Resultando que Monroy negó su participacion en el hecho, manifestando que anduvo solo por el pueblo de Dos Barrios y otros puntos cercanos en busca de trabajo los tres dias anteriores al robo, sin haber visto al Molina ni al Ruiz Cobos, hasta que en la mañana del 29 se reunieron los tres en las eras de Cabañas, confesando que en aquella misma mañana habian estado juntos en dos tabernas de este pueblo, habiendo visto en la última á una mujer vieja y flaca; y que habiéndole mandado el Ruiz Cobos que fuese á comprar unos chorizos y pan, como al regresar saliesen aquellos de dicha taberna, él habia marchado con ellos en direccion á Yepes, siendo aprehendido con el Molina, logrando escaparse el Ruiz Cobos:

Resultando que Gregorio Ruiz Cobos, aprehendido en Febrero de 1871, negó totalmente su participacion en el hecho, no obstante lo cual este procesado y el Monroy han sido reconocidos en rueda de presos, tanto por el robado Sanchez Portal como por las personas que los habian visto en los sitios en que habian estado el dia del robo y los tres anteriores, habiendo confesado uno y otro extrajudicialmente su participacion en el delito:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia condenó á los procesados en la pena de muerte; y que consultado este definitivo con la Superioridad, la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, declarando que los hechos probados constituyen el delito de robo con violencia ó intimidacion grave en las personas, con motivo y ocasion del cual resultó un homicidio, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad y ninguna atenuante, del que está confeso y convicto de haber tenido participacion como autor Escolástico Molina: que Eugenio Monroy y Gregorio Ruiz Cobos están tambien convictos racionalmente de haber tenido igual participacion; y que por consecuencia los tres son responsables civil y criminalmente de dicho delito, habiendo incurrido el primero en la mayor de las penas señaladas al mismo, y los otros dos en la menor, condenó al Escolástico Molina Gomez en la pena de muerte, y á Eugenio Monroy y Gregorio Ruiz Cobos en la de cadena perpétua, mandando remitir la causa á este Tribunal Supremo en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la ley de casacion en los juicios criminales:

Resultando que recibida la causa en esta Sala, y entregada á la defensa de Escolástico Molina, interpuso esta recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los números 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, alegando las siguientes infracciones:

1.ª La de los artículos 13 y 16, y por consiguiente la de los 64 y 68 del Código penal, por cuanto se califica al Molina de autor del delito de autos, siendo así que admitidos los hechos relatados en la sentencia no puede ser condenado sino como cómplice, sea cualquiera el punto de vista bajo el que se considere el delito ó delitos de que se trata:

2.ª La de la circunstancia 9.ª del art. 10, y por consiguiente la de los artículos 79 y 81, regl.ª 2.ª del mismo Código, porque la Sala sentenciadora aprecia como agravante una circunstancia que no es accidental ó accesoria, sino esencial y constitutiva del delito, sin la cual es e no sería el que es, sino otro distinto:

3.ª La de las circunstancias 3.ª y 8.ª del art. 9.º, y por consiguiente la del art. 81 en su regla 3.ª, por no haber tenido en cuenta la Sala sentenciadora dos circunstancias que claramente se hallan consignadas en los resultandos, la de no haber tenido Molina intencion de causar un mal de tanta gravedad como el producido, y la de confesion espontánea é inmediata, alegando en apoyo de esta última una sentencia de este Supremo Tribunal, que al consignar que la confesion tardía no es circunstancia atenuante, implícitamente declara que puede serlo la confesion ingenua é inmediata tal como la de Molina, sin la cual este delito hubiera quedado impune:

Resultando que el Ministerio fiscal se ha opuesto á la admision del recurso, y que á este se ha dado la sustanciacion de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado, que segun los artículos 13 y 16, no el 16 como equivocadamente se dice, del Código penal reformado que se citan como infringidos, en relacion con los 64 y 68, son autores de los delitos los que toman parte directa en la ejecucion del hecho, ó los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo, ó los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; y cómplices los que, no hallándose comprendidos en estos casos, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos; habiéndose de imponer á los autores la pena que se hallare señalada por la ley, y á los cómplices la inmediatamente inferior en grado á esta:

Considerando que admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificación legal de la participacion que en ellos se ha atribuido á Escolástico Molina Gomez de autor del robo con violencia ó intimidacion en las personas, con cuya ocasion ó motivo resultó homicidio, es la que corresponde segun las leyes, no habiéndose infringido, sino aplicado los artículos anteriormente citados, cuando por su propia confesion, corroborada con otras pruebas, tomó parte directa en el robo objeto de los autos y en el homicidio de Ulpiana Martin al cerrar la puerta y cogerla por un brazo con otro compañero que la tenia agarrada por el otro, recibiendo en tal disposicion la muerte al cortarla el cuello con una navaja:

Considerando, respecto del segundo motivo propuesto de casacion, que la circunstancia agravante 9.ª del art. 10 del Código es abusar de superioridad ó emplear medio que debilita la defensa; y por el párrafo segundo del art. 79 no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse; disponiéndose en la regla 2.ª del artículo 81 que cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor:

Considerando que presupuestos los hechos de la sentencia, la Sala no ha cometido error de derecho en la calificación de la circunstancia agravante citada, ni infringido los artículos mencionados, porque hay abuso de superioridad y se emplea

medio que debilita la defensa cuando tres hombres armados acometen separadamente, como en el hecho de autos, á dos ancianos débiles y desprevenidos para robarles y matar al uno, no siendo inherente esta circunstancia al delito que sin la concurrencia de ella no pudiera cometerse, y no teniendo aplicacion la regla que trata del caso de que en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, habiendo apreciado la Sala que concurría, respecto del Molina, una agravante y ninguna atenuante:

Considerando que tampoco puede estimarse el tercero y último motivo alegado, porque no ha concurrido la circunstancia 3.ª del art. 9.º, de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; pues el art. 316 del Código la supone al castigar con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasion del robo resultare homicidio, y además el degollamiento de la Martin prueba bastante la intencion de causar el mal de tanta gravedad que se produjo; y la circunstancia 8.ª de dicho art. 9.º, que se cita de igual entidad y analogía á las anteriores del mismo, no lo es por la confesion de los procesados, segun reiteradamente lo ha sentado esta Sala del Tribunal Supremo en varias sentencias y en la misma que se invoca por el recurrente, haciendo una deduccion contraria al principio que consignaba de no ser idéntica y de igual entidad una circunstancia posterior á la comision del delito, siendo las establecidas en el art. 9.º anteriores ó concurrentes en él, únicas que son datos para apreciar la mayor ó menor delincuencia de un acto:

Considerando, en su virtud, que no se ha cometido ninguna infraccion de ley comprendida en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la de casacion, en que se ha fundado el recurso, porque no ha habido error en la calificación legal de la participacion que en la sentencia se ha atribuido á Molina en el delito, siendo la pena impuesta la que corresponde segun las leyes, con arreglo á la calificación legal de las circunstancias que en él concurren:

Fallamos que debemos delatar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en la forma ni en el fondo contra la sentencia de muerte pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid contra Escolástico Molina Gomez; y pase la causa al Fiscal á los efectos del art. 38 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1873, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Manuel Safont y Lluch, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de la Regencia del Reino de 21 de Febrero de 1870, que dispuso satisficiese aquel en metálico las cantidades que adeudaba al Tesoro como arrendatario del derecho de consumos en varios pueblos de la Nacion:

Resultando que con arreglo á la instruccion de 23 de Mayo de 1843, y concluidos los tres años forzados para el encabezamiento de los pueblos por la contribucion de consumos, como no hubiese licitadores que los arrendasen, lo verificó D. Manuel Safont por las dos terceras partes los de varios pueblos de diferentes provincias bajo reglas distintas; pero que despues se sujetaron al pliego de condiciones que circuló la Direccion general en 4.º de Octubre de 1848, y segun el cual el arrendamiento lo era á suerte y ventura, sin tener el arrendatario derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada, y debiendo recaudar en union precíamente con los derechos del Tesoro los arbitrios que con destino á objetos locales estuviesen concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas á impuesto de consumos, entregando á esta la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843; expresándose asimismo en la condicion 10 que en los cinco primeros dias de cada mes verificaria el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designase, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demás medidas coactivas á que hubiese lugar; y últimamente, por la 26 se dijo que si el arrendatario dejase de cumplir lo antes expuesto, retardando el pago de la mensualidad vencida ó no entregando en la época designada la parte proporcional que debiese percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigiria el 6 por 100 de interés correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mes á que perteneciese el pago y la entrega, en cuyo dia se realizaria su importe del depósito de la fianza si esta consistiese en metálico ó en papel de la Deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente; y que si el dia último de cada mes no estuviese satisfecha la suma que correspondiese por derechos del Tesoro y por arbitrios, serian intervenidos unos y otros, haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda:

Resultando que habiendo prestado Safont la fianza correspondiente en 7 de Junio de 1850, como se hubiese atrasado en algunos pagos, se intervino la recaudacion en varios puntos y propuso los medios de solvencia; siendo de parecer las oficinas que, en el caso especial en que se encontraban dichos arriendos, no sería lo más acertado aplicar el procedimiento regular de los casos ordinarios, que originaria perjuicios al Tesoro en la declaracion de caducidad de los arriendos, mandándose á su virtud por Real orden de 23 de Junio del mismo año que siguiese la intervencion:

Resultando que en 20 de Noviembre siguiente, y á virtud de las conferencias tenidas con el Ministro y Director de Rentas indirectas, expuso D. Manuel Safont por medio de una nota los inconvenientes que habia tenido la recaudacion de que se hizo cargo, y ofreció la rescision de todos sus contratos y de los verificados en la provincia de Badajoz por D. Juan Manuel Oroni, de quien se constituyó fidor; dictándose á su virtud Real orden en el dia 24 disponiendo dicha rescision desde 1.º de Enero de 1851, continuando hasta entonces del modo que lo estaban intervenidos: que los débitos contra Safont á favor de la Hacienda hasta fin de 1849 se saldarian con arreglo á lo que se resolviese en vista de la solicitud presentada por el mismo en 26 de Agosto anterior: que el dia 31 de Diciembre de aquel año se procedería á una liquidacion general para averiguar el saldo reunido en contra de los arriendos, deduciéndose del mismo el importe de las indemnizaciones que

el susodicho tenia reclamadas y se estimasen justas; vistos y fallados los expedientes pendientes, y teniendo en cuenta las observaciones hechas en la nota que acompañaba á su escrito de 20 de aquel mes, reservándole el derecho de ejercitar los recursos que le correspondiesen si no estuviera conforme con las determinaciones que el Gobierno pudiese dictar en las reclamaciones entabladas: que si resultasen débitos pendientes de cualquiera clase y naturaleza en favor ó en contra del arrendatario, se harian efectivos del mismo modo que si el saldo fuese en el último concepto; y no entregándolo Safont y Oroni, cuidaria la Hacienda de repetir contra las hipotecas presentadas en los términos marcados por las instrucciones, á lo que prestó su conformidad D. Manuel Safont en el dia 25; habiéndose mandado de Real orden en el 10, accediendo á su instancia, que se le admitiesen en pago de lo que adeudaba á la Hacienda en fin de 1849 créditos á cargo del Tesoro de los presentados en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1848, pero á calidad de que procediesen de servicios desde el año inclusive de 1833 hasta fin de 1849:

Resultando que en 17 de Abril de 1851 acudió D. Manuel Safont al Ministro de Hacienda exponiendo que los contratos que realizó con el Estado dieron un aumento de 3 millones y medio de reales para el mismo, comparado con los años anteriores; y que cuando los pueblos quedaron moralizados y dóciles á la voz de la Administracion, convino al Gobierno por miras políticas la rescision de aquellos, á lo que accedió lleno de confianza en la equidad de los Jefes, dejando para despues la apreciacion de las indemnizaciones que tenia reclamadas en siete expedientes por faltas que se cometieron en los presupuestos para el arriendo, en calamidades y desgracias sobrevenidas durante los mismos, en concesiones de arbitrios en mayor limite que los marcados por la ley y en el abono de existencias con derechos pagados; y que debian estimarse más bien por el conocimiento que del negocio tenian los Jefes del ramo que por los informes que pudieran dar las oficinas subalternas, y las cuales ascendian á 743.000 rs., con más los indicados en la nota de 20 de Noviembre anterior, que sólo correspondia apreciar á la equidad del Ministro, pidiendo se llamaran todos los antecedentes y se acordara el abono de las referidas cantidades: sobre lo que informó la Direccion, despues de someterse el asunto al examen del Consejo de Ministros, reconociendo el inmenso servicio que Safont prestó al Estado aceptando los arriendos en buenas condiciones para el mismo, que se hallaba en un conflicto por no quererlos ningun especulador ni los Ayuntamientos; pero considerando que aceptó todas las condiciones generales de las escrituras de arriendo y que se le admitió una sola fianza para todos los contratos en vez de una para cada pueblo, además de que en todas ellas no perdió, pues que algunos se bastaron despues por mayor cantidad, fué de parecer que se le tratase como á los demás especuladores de su clase:

Resultando que formada la liquidacion prevenida, resultó ser deudor al Tesoro D. Manuel Safont hasta 31 de Diciembre de 1849 por 548.016 rs. 21 mrs., y hasta fin de 1850 790.644 reales 23 mrs., y por arbitrios municipales y provinciales en ambas épocas 499.859 rs. 41 mrs., que á una suma importan todas 1.538.520 rs. 21 mrs., habiendo otras reclamaciones pendientes que la harian subir á cerca de 2 millones; en cuyo estado presentó una instancia al Ministro manifestando que en 11 de Mayo de 1851 se expidió un Real decreto por el que la gracia especial que le fué concedida en Noviembre de 1850 se hizo extensiva á todos los deudores de igual época; y fundado en las circunstancias especiales que concurren en los contratos que tuvo á su cargo, y que los años posteriores á la rescision eran los de más rendimientos, pidió que todos los débitos fuesen considerados como contraídos en la época hasta fin de 1849; y á su virtud se dictaron Reales órdenes en 18 de Enero de 1852 en todos los expedientes sobre indemnizacion, declarando no tenia derecho á los reclamados; y despues de oír el parecer de la Junta de Directores, se dictó Real orden en 12 de Mayo de 1852 ordenando se considerase válida como no contradicha la liquidacion formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas: que se procediese á reintegrar á la Hacienda con arreglo á las disposiciones de la ley de Contabilidad, porque carecia de derecho y de razon atendible para una nueva concesion en suplemento de la que no hizo uso, y que no eran compensables los débitos de 1850, al tenor de lo que se determina en las leyes vigentes:

Resultando que trasladada al interesado la anterior Real orden en 24 de Mayo y 12 de Junio, pidió se suspendiesen los procedimientos de apremio con que se le conminaba por las razones que expuso; y previos los informes correspondientes y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, se dictó Real orden en 7 de Mayo del mismo año de 1852 desestimando la oferta de pago que hacia, señalándole el plazo de ocho dias para ingresar en el Tesoro el todo de su débito, porque en otro caso se procedería á la venta de las fincas hipotecadas y demás que hubiese lugar:

Resultando que á su virtud hizo nuevas ofertas de pago con libros para los Registros de la propiedad, sobre lo que se pidieron antecedentes que demoraron el asunto hasta 31 de Octubre de 1853 que se dictó Real orden en un expediente general formado para conocer los débitos pendientes de cobro, contestando los Gobernadores de provincia las cantidades que adeudaba Safont á varios Ayuntamientos por los conceptos de que se trata; y habiendo solicitado este que se oyera al Tribunal de Cuentas acerca de la compensacion que le fué denegada, como se declarase incompetente al mismo, se oyó á la Asesoría general del Ministerio, que opinó procedía la compensacion solicitada con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1853, que declaró compensables los títulos procedentes de los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1850 resultasen á favor del Tesoro, con lo que convino la Direccion general; y D. Manuel Safont pidió en 20 de Octubre que con arreglo á dicha ley se declarase compensable con créditos de la Deuda del personal el alcance que contra él resultase; mas por Real decreto de 14 de Marzo de 1857 se limitó el derecho á la compensacion de una manera tan restrictiva, que se elevó nueva consulta sobre ello á S. M.:

Resultando que habiéndose declarado en quiebra en el año de 1852 D. Gabriel Moreno y consortes, y despues D. Bartolomé Bofivar, que arrendaron los derechos de consumos en la ciudad de Ubeda de la provincia de Jaen, á la rescision de los contratos de D. Manuel Safont, que resultó deudor por 45.175 reales y no se le exigieron por tener pretendida la compensacion, se procedió ejecutivamente contra aquellos, á quienes se vendieron fincas para reintegrar al Erario de sus descubiertos, interponiéndose varias tercerías de dominio, y remitiéndose las actuaciones al Tribunal contencioso á virtud de alzada contra la Real orden de 19 de Mayo de 1853, que aprobó las declaraciones de quiebra:

Resultando que igualmente la Diputacion provincial de Sevilla reclamó se exigiesen á D. Manuel Safont 203.105 rs. 29 maravedís que adeudaba á varios pueblos por los derechos de consumo; y pasado el primer expediente al Tribunal de Cuentas del Reino, así como el formado por los derechos de oñtas respectivos á los pueblos de la provincia de Córdoba, dispuso en 1853 que por la Direccion general de Contribucio-

nes se ultimase con toda exactitud la liquidacion de los débitos de Safont, con arreglo á la Real orden de 24 de Noviembre de 1840 y á los artículos 98 y siguientes del reglamento de dicho Tribunal, instruyendo expediente bajo la vigilancia de la Sala primera, á la que consultaria el fallo si fuese absolutorio, y que en otro caso procediese por la via de apremio:

Resultando que con este motivo se reclamó el expediente general de la Secretaría de las Cortes, á donde se habia remitido de Real orden, y despues de la referida Sala en 13 de Febrero de 1860 sobreseyó en el conocimiento del asunto, disponiendo que la Direccion general de Contribuciones procediera á lo que hubiese lugar; cuyo fallo dictó igualmente en 30 de Setiembre de 1861 en el expediente sobre las quiebras de los arrendatarios de consumos de Ubeda por corresponder su conocimiento á la Administracion activa, como así se acordó por Real orden de 7 de Enero de 1863, despues de oír al Consejo de Estado en pleno; y últimamente, la referida Sala primera del Tribunal de Cuentas en el año de 1868 confirmó su primer fallo en el expediente general por corresponder su conocimiento á la referida Administracion activa:

Resultando que habiéndose reclamado de los Gobernadores de las provincias respectivas liquidaciones certificadas de los débitos de D. Manuel Safont, en 23 de Abril de 1856 se formó una liquidacion general por la Seccion de Contabilidad de la suprimida Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, importante 1.988.634 rs. 21 cénts., de que procedia declarar compensable segun el parecer de las oficinas y con arreglo á la legislacion vigente 1.360.086 rs. 63 cénts. como adeudados al Tesoro por derechos de consumos hasta fin de 1850, pues los restantes 26.231 rs. 98 cénts. que tambien debia por igual concepto eran respectivos al año de 1851, y además por subsidio industrial de la provincia de Sevilla 61.932 rs. 48 céntimos, 538.502 rs. 62 cénts. por recargos á los partícipes y 1.930 rs. 30 cénts. al Ayuntamiento de Baeza:

Resultando que héciose saber á Safont la anterior liquidacion, no se conformó con ella por las causas que alega; y señalándole para ello un nuevo plazo de 30 dias y despues otro de ocho, en 1.º de Febrero de 1864 pidió se le facilitasen algunos antecedentes para sus confrontaciones, y que se le considerase en las mismas condiciones que á los arrendatarios de consumos del año de 1854; en cuya virtud, y teniendo presente que habian sido resueltas las reclamaciones sobre indemnizacion y que los demás datos que pedia constaban de la cuenta general formada, resolvió la Direccion general en 26 de Febrero del mismo año de 1864 que si en el término de ocho dias no satisfacia su descubierto se procederia ejecutivamente á realizarlo:

Resultando que habiendo insistido Safont en sus reclamaciones, en 23 de Agosto siguiente se dictó Real orden señalándole el plazo de dos meses para que reintegrase al Tesoro y partícipes del descubierto en que se hallaba con los mismos por resultados de sus arriendos; y que transcurrido sin verificarlo, se procediese ejecutivamente contra la fianza y bienes hasta conseguir la completa solvencia:

Resultando que en 11 de Diciembre presentó nuevo escrito D. Manuel Safont al Comisario Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos, en que despues de varias observaciones dijo estaba pronto á consignar en la Caja general de Depósitos 1.988.634 rs. 21 cénts. en el modo y forma que establece el art. 3.º de la ley de presupuestos de 11 de Enero de 1864, de que acompañaba copia, por haber solicitado la compensacion en tiempo oportuno; en cuya vista, despues de oír á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de conformidad con lo informado por la misma, dictó una orden el Regente del Reino en 21 de Febrero de 1870 resolviendo que debia obligarse á D. Manuel Safont á satisfacer inmediatamente el descubierto, pagando en metálico las cantidades pertenecientes á partícipes y lo que provenia de deuda posterior al año de 1850, admitiéndole títulos de la Deuda del personal en compensacion á los de época anterior correspondiente al Tesoro, y fijándole el plazo de 60 dias desde la notificacion administrativa para hacer efectiva la suma reclamada para el Tesoro, así como para los partícipes mientras no acredite haberse convenido con ellos:

Resultando que contra dicha orden y en 1.º de Abril de 1870 presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Manuel Safont, representado por el Licenciado Don Juan Gonzalez Alonso, pidiendo su revocacion en la parte que negó la compensacion de los 53.850 escudos 262 milésimas correspondientes á la Diputacion provincial de Sevilla y otros partícipes, mandando que tales débitos están comprendidos en la clase de créditos del Tesoro por la especialidad de los contratos de que provienen, y que por lo tanto son compensables con Deuda del personal, conforme á lo dispuesto en las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, fundado en que contrató el arrendamiento de derechos de consumo de varios pueblos con la Hacienda pública exclusivamente, fijándose y aceptando la Administracion la cantidad alzada de cada arriendo, cuya cantidad debia entregar directamente en la Tesoreria de provincia respectiva, y sujetándose á sufrir las medidas coercitivas de las oficinas de Hacienda por falta de pago; por lo cual su deuda era directa para con el Tesoro público, pues ni contrató con los Ayuntamientos ni Diputaciones provinciales, ni tenia que entregar á estos cantidad alguna ni ellos compelerle á cumplir sus compromisos: que todos los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1850 son compensables con Deuda del personal segun las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, siendo por lo tanto compensable todo el débito que contra él resultaba por saldos hasta 31 de Diciembre de 1850: que los derechos de consumos y sus recargos autorizados han constituido siempre el verdadero impuesto, y en administracion y recaudacion se han verificado juntamente, comprendiendo unos y otros sin distincion las resoluciones dictadas por el Gobierno estableciendo bajas, documentos, abonos ó reintegros; siendo práctica constante que lo que se ha resuelto para los derechos del Tesoro ha sido de ejecucion igualmente obligatoria para los recargos municipales y provinciales: que no podia reconocer la personalidad de estas corporaciones para convenir con ellas, transigir ó anular compromisos en que no tuvieran parte directa, como no lo reconoció la Administracion para constituir y llevar á cabo los arrendamientos ni para su rescision:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Gonzalez Alonso, despues de otras solicitudes que le fueron denegadas, expresando por lo relativo al acuerdo de la Sala para que en el término de 15 dias acreditase haber hecho el pago ó consignacion del débito liquidado, no habia ejecutado ninguna de ámbas cosas por no proceder en razon á emitir la fianza que juzgó bastante el Gobierno, reproduciendo su peticion y argumentos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviera de ella á la Administracion general del Estado, apoyado en que los artículos 10 y 5.º de las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855 declaran terminantemente que lo que puede compensarse con Deuda del personal son todos los débitos que resultasen á favor del Tesoro hasta fin de 1850; pero no los que tienen una existen-

cia separada é independiente, como son los arbitrios provinciales y municipales: que aunque Safont contrató sólo con el Gobierno por su cuota y la de los partícipes, sabia que una parte era para estos, que á ella tenian derecho; y aunque la Administracion recaudaba, el total entregaba á las corporaciones en el acto lo que las correspondia, obrando para con ellas como mero administrador, sin introducir confusion; expresando por último que el demandante no ha consignado la suma liquidada que está consignada á satisfacer, por lo que no puede prosperar la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que la Real orden de 23 de Agosto de 1866, por la que se previno á D. Manuel Safont que en el término de dos meses hiciese efectivos los descubiertos procedentes de los arriendos de consumos, causó estado por no haber sido reclamada en tiempo y forma; y que ultimando las cuestiones relativas á la liquidacion final, queda únicamente pendiente la de compensacion de créditos pedida en la demanda:

Considerando que así la ley de tres de Agosto de 1851 en su art. 10, como la de 31 de Julio de 1855 en su art. 3.º, declaran que lo que puede compensarse con Deuda del personal son todos los débitos que resultan á favor del Tesoro hasta fin de 1850, siempre que obren en primeros contribuyentes, segun lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Marzo de 1857:

Considerando, en vista de esta terminante declaracion, que del alcance total que resulta contra Safont sólo son compensables las cantidades que proceden de débitos al Tesoro, mas no los 53.850 escudos 262 milésimas correspondientes á la Diputacion provincial de Sevilla y otros partícipes por recargos de la contribucion de consumos, porque tales cuotas no son débitos al Estado, sino á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para cubrir con estos arbitrios las obligaciones respectivas á que se hallan destinadas:

Considerando que en nada favorece la pretension de Safont el hecho de haber sido unas y otras cuotas objeto de un solo contrato; porque esta circunstancia en nada altera la índole propia y peculiar de las mismas, segun su distinta aplicacion, á sufragar las atenciones del Municipio y la provincia, mas nunca las cargas generales del Estado, sin que la contratacion de este á su nombre y el de los partícipes influya lo más mínimo en la integridad de la parte que en el impuesto á ellos corresponda:

Considerando que tampoco es más fundada la alegacion que se aduce respecto á la circunstancia de ingresar en las arcas del Tesoro el total importe del impuesto, porque el Tesoro, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 8 de Julio de 1847, entrega la parte correspondiente á las corporaciones á quienes pertenece, sin que de ello pueda racionalmente inferirse que el Estado sea el verdadero acreedor, pues que este sólo los recibe en mero depósito provisional, ni menos de aquellas que no llegaron á ingresar y que sigue adeudando el contratista:

Considerando que las láminas de la Deuda del personal representan créditos contra el Estado, y de ninguna manera contra las corporaciones partícipes; y que si pudiera tener lugar respecto á la mismas las compensacion, seria necesario que presentase otros títulos ó documentos de crédito contra ellas diferentes de los que ha presentado;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por D. Manuel Safont y Lluich contra la orden del Regente del Reino de 21 de Febrero de 1870, por la que resolvió que debia obligarse á D. Manuel Safont á satisfacer inmediatamente el descubierto, pagando en metálico las cantidades pertenecientes á partícipes y la que provenia de deuda posterior al año de 1850, admitiéndole títulos de la Deuda personal en compensacion á los de época anterior correspondiente al Tesoro, y fijándole el plazo de 60 dias desde la notificacion administrativa para hacer efectiva la suma reclamada para el Tesoro, así como para los partícipes, mientras no acredite haberse convenido con ellos; la cual dejamos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certification correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Caro Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 26 y 27 del actual se pagarán por la Tesoreria de esta Direccion las facturas del semestre vencido en 1.º de Enero próximo pasado que á continuacion se expresan:

DIA 26.

INTERESES DE INSCRIPCIONES.

Número de orden.	Número de la bola.	Numeracion de las facturas.
25	92	911 á 915, 919 y 920
26	63	621 á 630
27	17	161 170

DIA 27.

INTERESES DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO.

Número de orden.	Número de la bola.	Numeracion de las facturas.
66	232	2.311 á 2.320

Madrid 24 de Febrero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V.º B.º.—Heredia.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 943.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE HUESCA.			
117232	Ayuntamiento de Vicien.....	Mayo 1869.....	1.952
117233	Idem de id.....	Junio id.....	112
117234	Idem de id.....	Agosto id.....	7.800
117235	Idem de id.....	Setiembre id.....	16.800
117236	Idem de id.....	Diciembre id.....	8.800
117237	Idem de Zaidin.....	Julio 1867.....	82.668
117238	Idem de id.....	Setiembre id.....	96.001
117239	Idem de id.....	Julio 1868.....	82.668
117240	Idem de id.....	Setiembre id.....	96.001
117241	Idem de id.....	Julio 1869.....	268
PROVINCIA DE CUENCA.			
117242	Ayuntamiento de Cañavate.....	Marzo 1867.....	64.533
117243	Idem de id.....	Julio id.....	116.374
117244	Idem de id.....	Noviembre id.....	10.720
117245	Idem de id.....	Diciembre 1868.....	16.080
117246	Idem de Cañete.....	Enero 1867.....	74.134
117247	Idem de id.....	Junio id.....	12.433
117248	Idem de id.....	Julio id.....	8
117249	Idem de id.....	Setiembre id.....	57.600
117250	Idem de id.....	Noviembre id.....	52.267
117251	Idem de id.....	Diciembre id.....	21.867
PROVINCIA DE MURCIA.			
117252	Ayuntamiento de Abarran.....	Enero 1869.....	320
117253	Idem de Blanca.....	Junio id.....	120.800
117254	Idem de Caravaca.....	Marzo id.....	640
117255	Idem de id.....	Mayo id.....	38
117256	Idem de Ceuti.....	Idem id.....	68
117257	Idem de Cartagena.....	Enero id.....	17.200
117258	Idem de id.....	Febrero id.....	214.982
117259	Idem de id.....	Mayo id.....	3.690.296
117260	Idem de id.....	Junio id.....	1.489.760
117261	Idem de id.....	Agosto id.....	1.417.600
117262	Idem de id., adicional.....	Noviembre id.....	935.143
117263	Idem de Fortuna.....	Mayo id.....	800
117264	Idem de id.....	Junio id.....	400
117265	Idem de Yecla.....	Febrero id.....	21.600
117266	Idem de id.....	Julio id.....	32
117267	Idem de Jumilla.....	Junio id.....	38.800
117268	Idem de Lorgui.....	Julio id.....	618.200
117269	Idem de Moratalla.....	Marzo id.....	64
117270	Idem de Murcia.....	Febrero id.....	10.600
117271	Idem de id.....	Abril id.....	82.400
117272	Idem de id.....	Junio id.....	113.600
117273	Idem de id.....	Noviembre id.....	176.800
117274	Idem de Mula.....	Julio id.....	456
117275	Idem de San Javier.....	Abril id.....	248
117276	Idem de San Pedro del Pinatar.....	Junio id.....	324
117277	Idem de Totana.....	Enero id.....	3.664
117278	Idem de id.....	Febrero id.....	3.268.828
117279	Idem de id.....	Marzo id.....	7.394.138
117280	Idem de id.....	Mayo id.....	1.600
117281	Idem de id.....	Julio id.....	2.072.080
117282	Idem de Ulea.....	Junio id.....	1.016.808
PROVINCIA DE PALENCIA.			
117283	Ayuntamiento de Abarca.....	Diciembre 1868.....	34.667
117284	Idem de Baños de Cerrato.....	Idem id.....	75.606
117285	Idem de Becerril del Carpio.....	Julio 1866.....	125.600
117286	Idem de id.....	Diciembre 1867.....	10.807
117287	Idem de Castillo de Villavega.....	Noviembre 1866.....	90.721
117288	Idem de Castrillo de Onielo.....	Setiembre 1868.....	112.481
117289	Idem de Cordobilla la Real.....	Diciembre id.....	65.067
117290	Idem de Capillas.....	Idem id.....	10.667
117291	Idem de Fuenteandrino.....	Julio 1865.....	135.362
117292	Idem de Fontecha.....	Noviembre id.....	16
117293	Idem de Itero Seco.....	Enero 1866.....	446.077
117294	Idem de Mazuecos.....	Noviembre 1868.....	34.774
117295	Idem de id.....	Agosto id.....	42.400
117296	Idem de id.....	Setiembre id.....	43.308
117297	Idem de id.....	Diciembre id.....	70.720
117298	Idem de Manquillos.....	Setiembre id.....	329.940
117299	Idem de Monzon.....	Idem id.....	27.521
117300	Idem de Mazariegos.....	Julio id.....	91.734
117301	Idem de Osorno.....	Idem id.....	167.495
117302	Idem de id.....	Agosto id.....	161.175
117303	Idem de id.....	Setiembre id.....	106.828
117304	Idem de id.....	Noviembre id.....	75.495
117305	Idem de id.....	Diciembre id.....	53.334
117306	Idem de Otero de Boedo.....	Febrero 1866.....	17.707
117307	Idem de id.....	Agosto id.....	96
117308	Idem de id.....	Setiembre id.....	13.334
117309	Idem de id.....	Octubre id.....	324.267
117310	Idem de id.....	Marzo 1867.....	17.707
117311	Idem de id.....	Agosto id.....	48
117312	Idem de id.....	Setiembre id.....	337.601
117313	Idem de id.....	Enero 1868.....	17.707
117314	Idem de id.....	Noviembre id.....	337.601
117315	Idem de Olmos de Ojeda.....	Enero 1866.....	14.334
117316	Idem de id.....	Abril id.....	106.667
117317	Idem de id.....	Noviembre id.....	42.720
117318	Idem de id.....	Mayo 1867.....	106.667
117319	Idem de id.....	Abril id.....	14.934

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.	Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
117320	Ay.º de Olmos de Ojeda.	Noviembre 1867.	42.720	117336	Ayunt.º de Alcover. . .	Octubre 1867. . .	152.001
117321	Idem de id.	Mayo 1868.	406.667	117337	Idem de id.	Noviembre id.	536
117322	Idem de id.	Octubre id.	42.720	117338	Idem de id.	Enero 1868.	8.054
PROVINCIA DE TARRAGONA.				Madrid 23 de Enero de 1873.—El Director general, Félix de Bona.			
117323	Ayuntamiento de Alcover.	Enero 1866.	40.726	117339	Idem de id.	Junio id.	96.534
117324	Idem de Argentera.	Idem id.	26.667	117340	Idem de id.	Julio id.	438.667
117325	Idem de id.	Diciembre id.	40.667	117341	Idem de id.	Setiembre id.	233.922
117326	Idem de id.	Enero 1867.	46	117342	Idem de id.	Octubre id.	632.001
117327	Idem de id.	Febrero id.	17.280	117343	Idem de Alcanar.	Enero 1866.	5.339
117328	Idem de id.	Enero 1868.	33.280	117344	Idem de id.	Setiembre id.	821.334
117329	Idem de id.	Febrero id.	40.667	117345	Idem de id.	Febrero 1867.	826.673
117330	Idem de id.	Diciembre id.	27.947	117346	Idem de id.	Idem 1868.	5.339
117331	Idem de Alcover.	Julio 1866.	255.200	117347	Idem de id.	Abril id.	821.333
117332	Idem de id.	Setiembre id.	308.539	Dirección de la Caja general de Depósitos.			
117333	Idem de id.	Octubre id.	557.334	Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:			
117334	Idem de id.	Julio 1867.	316.333				
117335	Idem de id.	Setiembre id.	88.534				

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo 'sesmes-tre de 1872, números 73 y 74 de sorteo, carpetas números 4.094 á 400 y 4.091 á 400 de señalamiento.
 Madrid 24 de Febrero de 1873.—El Director general, Fa-cundo de los Ríos y Portilla.

Tesorería Central de la Hacienda pública.
 El día 26 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 1.º de Junio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 63 al 190.
 Madrid 24 de Febrero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Comisión de valoraciones para el Arancel de Aduanas y Estadística comercial.
 Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Abril de 1871, esta Comisión en pleno se reúne el día 40 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el local de la Dirección general de Aduanas.
 Lo que se avisa á los Sres. Vocales para que se sirvan concurrir.
 Madrid 20 de Febrero de 1873.—El Presidente, Jorge Arellano.

Contaduría general de la Deuda pública.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE DICIEMBRE DE 1872.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Diciembre, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Documentos emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.		TOTAL.
		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
CREACIONES.				
RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.				
11	Títulos, serie A, de 400 escudos, números 121.033 al 121.037, 64, 65, 73, 77 al 79.	1.400		1.856.536.413
8	" " B, de 400 escudos, números 115.138, 39, 55 y 58 al 62.	3.200		
1	" " C, de 1.000 escudos, núm. 76.522.	1.000		
2	" " E, de 5.000 escudos, números 70.292 y 70.294.	40.000		
114	" " F, de 10.000 escudos, números 68.401 al 68.444, 68.446 al 487 y 68.505 al 562.	1.140.000		
200	Inscripciones nominales no transferibles á favor de corporaciones civiles, números 51.063 al 51.210 y 51.213 al 51.269.	701.236.413		
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.				
51	Títulos, serie A, de 400 escudos, números 217.980 al 218.030.	5.400		34.306.048
12	" " B, de 500 escudos, números 48.428 al 48.439.	6.000		
40	" " C, de 1.000 escudos, números 34.187 al 34.196.	40.000		
6	" " D, de 2.000 escudos, números 27.437 al 27.442.	12.000		
22	Residuos, números 117.851 al 117.872.	1.206.048		
TOTAL de creaciones.			1.890.842.463	
CONVERSIONES.				
RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.				
41	Títulos, serie A, de 400 escudos, números 121.038 al 121.046, 121.062, 121.063, 121.066 al 121.072, 121.074 al 121.076 y 121.080 al 121.099.	4.400		875.979.805
23	" " B, de 400 escudos, números 115.140, 115.143 al 115.154, 115.156, 115.157 y 115.163 al 115.170.	9.200		
9	" " C, de 1.000 escudos, números 76.517 al 76.521, y 76.523 al 76.526.	9.000		
40	" " D, de 2.000 escudos, números 110.884 al 110.893.	20.000		
7	" " E, de 5.000 escudos, números 70.290, 91, 93, 95 al 98.	35.000		
75	" " F, de 10.000 escudos, números 68.394 al 68.400, 445, 458 al 504 y 563 al 582.	750.000		
5	Inscripciones nominales no transferibles, números 51.211, 212, 379, 384 y 85.	14.536.538		
2	" " á favor de corporaciones civiles, número 51.322 y 51.332.	34.443.267		
RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100 DE 1867.				
3	Títulos, serie A, de 400 escudos, números 11.266, 67 y 70.	1.200		2.800
2	" " B, de 800 escudos, números 21.449 y 21.451.	1.600		
TOTAL de conversiones.			878.779.805	
RENOVACIONES.				
RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.				
15	Títulos, serie A, de 400 escudos, números 121.047 al 121.061.	1.500		12.300
2	" " B, de 400 escudos, números 115.141 y 151.142.	800		
4	" " C, de 1.000 escudos, números 76.513 al 76.516.	4.000		
3	" " D, de 2.000 escudos, números 110.881 al 110.883.	6.000		
TOTAL de renovaciones.			12.300	
RESUMEN.				
		Escudos. Mils.		
Creaciones.		1.890.842.463		
Conversiones.		878.779.805		
Renovaciones.		12.300		
TOTAL.		2.781.921.968		
Equivalente en pesetas.		6.954.804.92		

NOTAS.

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones por los siguientes:

Conceptos.	Reales. Cént.		
Ochenta por 100 de bienes de Propios.	6.123.763.57	} Renta perpétua al 3 por 100 interior. 48.563.361.43	
Bienes de Beneficencia.	886.593.58		
Vitales.	4.000		
Liquidación por documentos antiguos no recogidos.	12.000		
Bienes secularizados.	16.000		
Ferrocarril de Medina á Salamanca.	4.496.000		
Idem de Madrid á Malpartida.	1.233.000		
Idem de Medina á Zamora.	5.863.000		
Deuda sin interés del personal del Tesoro.	343.060.48		Títulos y residuos. 343.060.48
			48.908.421.63

EMISION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje se han amortizado los siguientes:

Conceptos.	BAJAS.	
Renta consolidada al 3 por 100 interior.	169.666.66	} Renta perpétua al 3 por 100 interior. 8.809.263.19
Idem id. para la renovación.	123.000	
Idem diferida.	72.903.80	
Ochenta por 100 de bienes de Propios.	8.260.903.32	
Residuos del 3 por 100 consolidado de 1841.	399.33	
Inscripciones del 4 por 100.	83.000	
Idem del 5 por 100 exterior.	68.000	
Documentos interinos de renta perpétua al 4 por 100.	11.405.91	
Documentos interinos del 5 por 100 interior.	1.143.36	
Intereses del 4 por 100.	29.116.92	
Idem del 5 por 100.	19.205.22	
	8.838.449.52	9.154.86
Conversion de amortizables por la ley de 11 de Agosto de 1867.		
Deuda amortizable de primera clase.	40.022	Renta perpétua. 44.534.86
Documentos representativos de primera clase.—Deuda corriente del 5 por 100 á papel.	16.000	Idem. 17.000
Documentos representativos de segunda clase.	2.584.27	Idem. 1.000
Intereses de Deuda corriente.	21.200	Idem. 11.000
Cinco por 100 de intereses del 4 y 5 por 100.	37.462.94	Idem. 28.000
	8.955.718.73	9.154.86

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

Créditos.	Capitales.	Intereses.	TOTAL.
Renta del 3 por 100 diferido interior.	144.000	"	144.000
Deuda sin interés del personal del Tesoro.	156.920.76	"	156.920.76
	300.920.76	"	300.920.76

Madrid 14 de Febrero de 1873.—Pedro Pastor y Maseda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

DE GUERRA.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	MAQUINA.		NUMERO de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Ratle Snaite.....	Fragata.....	Comodoro Cromwell...	Inglesa.....	300	Hélice.	400	17	16	De Cabenda....	18	Para la mar.
Supply.....	Goleta.....	Mr. Scrivac.....	Idem.....	77	"	80	2	20	De idem.....	24	Para idem.
Pionnier.....	Idem.....	Mr. Lascanse.....	Idem.....	40	Ruedas.	34	2	20	De idem.....	20	Para idem.
Torch.....	Idem.....	Mr. Ginet.....	Idem.....	80	Hélice.	80	"	23	De Opobo.....	24	Para idem.

MERCANTES.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	MAQUINA.		TONELADAS DE		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.	su arqueo.	su carga.	Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Rosalind.....	Pailebot.....	Mr. Williams.....	Inglesa.....	6	"	"	43	"	1.º	De Liverpool...	4	Para Cefa Coma.
Benin.....	Vapor.....	Mr. Jorge Jiggeritd.	Idem.....	16	Hélice..	250	927	"	11	De Europa.....	4	Para San Pablo.
Kittle Buruz.....	Pailebot.....	Mr. Cok.....	Idem.....	6	"	"	15	"	"	"	7	Para Camarones.
Roquelle.....	Vapor.....	Mr. Daniez.....	Idem.....	45	Hélice.	200	765	"	"	"	9	Para Calabar.
Yomba.....	Idem.....	Mr. Jorge.....	Idem.....	48	Idem...	200	4.090	"	12	De Liverpool...	13	Para San Pablo.
Roquelle.....	Idem.....	Mr. Daniez.....	Idem.....	45	Idem...	200	765	"	12	De Calabar.....	13	Para Liverpool.
Saarach.....	Pailebot.....	Mr. Jamez.....	Idem.....	6	"	"	40	"	12	De Bubis.....	13	Para Bubis.
Opobo.....	Balandra.....	Mr. Jomiy.....	Idem.....	5	"	"	11	"	"	"	13	Para idem.
María.....	Pailebot.....	Mr. Hol.....	Idem.....	11	"	"	65	"	"	"	16	Para Bimbia.
Volta.....	Vapor.....	Mr. French.....	Idem.....	45	Hélice.	250	934	"	21	De Liverpool...	22	Para Calabar.
María.....	Pailebot.....	Mr. Hol.....	Idem.....	11	"	"	65	"	21	De Bimbia.....	"	"
Saarach.....	Idem.....	Mr. Jamez.....	Idem.....	5	"	"	"	"	21	De Bubis.....	"	"
Benin.....	Vapor.....	Mr. Jorge.....	Idem.....	46	Hélice.	250	929	"	25	De San Pablo..	25	Para Liverpool.
Volta.....	Idem.....	Mr. French.....	Idem.....	45	Idem..	250	934	"	26	De Calabar.....	26	Para idem.
King Jaja.....	Idem.....	Mr. Kimen.....	Idem.....	25	Idem..	20	437	"	28	De Baha.....	"	"
Nigritia.....	Idem.....	Mr. Croft.....	Idem.....	47	Idem..	250	4.467	"	29	De Liverpool...	29	Para San Pablo Loanda.

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Diodoro Tudela.—Es copia.—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno militar de la provincia de Madrid.

D. Telesforo Lorea y García, Capitan de ejército, Teniente de la séptima compañía del décimocuarto tercio de la Guardia civil, y Fiscal nombrado por la Superioridad para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por los cabos primeros Ignacio Julian Diego y Gaspar Cañellas Pastor en el incendio ocurrido en la calle del Clavel, núm. 43, en el día 13 de Agosto de 1871, en esta corte, con el fin de averiguar si los servicios prestados les hacen acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándose instruyendo expediente en averiguación de la certeza de los actos heroicos de abnegación en la citada época llevados a cabo por dichos individuos, auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los vecinos en el citado incendio, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento citado para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriéndose un plazo de 15 días á fin de que durante este tiempo puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Guardia civil, en la calle del Duque de Alba, núm. 2, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende este expediente incoado las reclamaciones que al efecto conduzcan.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Fiscal, Telesforo Lorea y García.—El Escribano, Manuel Martin Gonzalez.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Manuel Martinez, Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para instruir el oportuno expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Florentino de la Cierva por los servicios que prestó en esta población durante la epidemia colérica en el año de 1834.

Hago saber que para la averiguación y certeza de los servicios prestados por dicho funcionario, que á la sazón se encontraba de Veterinario en dicha villa, he acordado dar la publicidad posible segun está prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, á la instrucción del indicado expediente, abriendo un plazo de 15 días, durante los cuales podrán presentarse en esta Fiscalía las personas que gusten á declarar en pro ó en contra de los hechos cuya justificación se pretende llevar á efecto.

Dado en Valdelaguna á 16 de Febrero de 1873.—Manuel Martinez.—El Secretario habilitado, Pablo Diaz.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Excmo. Corporación saca á pública subasta el suministro de todo el vino y vinagre que necesiten los establecimientos de Beneficencia durante un año, bajo el tipo de 45 y 32 céntimos de peseta respectivamente por litro de cada clase, 40 por 400 de fianza provisional para tomar parte en la subasta y 20 para la definitiva, con las demás condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el 40 de Marzo próximo, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 24 de Febrero de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Esta Excmo. Corporación saca á pública subasta el suministro de toda la leña de encina y pino que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de 54 y 49 céntimos de peseta respectivamente por cada 10 kilogramos de las citadas clases, 40 por 400 de fianza provisional para tomar parte en la subasta y 20 de la definitiva, con las demás condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 40 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 24 de Febrero de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Madrid.

Por renuncia de D. Bartolomé Fernandez Pacheco ha quedado vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital una plaza de alguacil, cuya provision debe hacerse por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en sujeción que haya pertenecido á las clases de sargento, cabo y soldado del ejército licenciados con buenas notas.

Las personas que se encuentren en este caso y deseen obtener la indicada plaza presentarán al efecto sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de gobierno de mi cargo en el término de 40 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Madrid 22 de Febrero de 1873.—Licenciado Tomás Gonzalez Sanchez.

Juzgados de primera instancia.

Albarracín.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad de Albarracín y su partido.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago Ortiz y Hernandez, natural de Santa Eulalia y vecino de Torrelacárcel, soltero, de 20 años de edad, un poco sordo y tartamudo, que al ir á notificarle cierta providencia no fué hallado en su domicilio, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á recibirle declaración en causa que contra el mismo se instruye sobre robo de siete sábanas y otras prendas de ropa; pues que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez en nombre de la Nación, en el que administro justicia en este Juzgado, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los agentes de policía judicial y á cualquiera ciudadano se sirvan proceder á la busca y detención del precitado Santiago Ortiz, conduciéndolo á este Juzgado.

Dado en Albarracín á 19 de Febrero de 1873.—Tadeo Gomez.—De orden de S. S., Francisco Zapater.

Amurrio.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia del partido de Amurrio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Artiñano y Pino, hijo natural de D. Nicolás de Artiñano y Doña Salomé Pino, que fué legitimado por el Regente del Reino en 18 de Mayo de 1870, de ignorado paradero, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en los autos entre D. Antonio de Abiega y hermanos, vecinos de Méjico, y D. Miguel de Artiñano, vecino que fué de Bilbao, y hoy con sus herederos, para fijar la cantidad que deba satisfacer por consecuencia de una ejecutoria en que fué condenado mancomunadamente con otros al pago de reales vellon; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurrio á 6 de Febrero de 1873.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por su mandado, Bartolomé Orúe. X—1232

Ateca.

D. Luis Martinez Corcin Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Felipe Portero y Fernandez, natural de Reznos, en la provincia de Soria, vecino de Torrijo, de edad de 35 años, estatura pequeña, ojos y cara id., pelo negro; viste chaqueta y chaleco de estameña negra con cuello de pana apedazado y casi rojo del uso, calzon de mahon raído, medias rojas de lana, faja de lana azul, alpargatas ó abarcas con lazos de cáñamo, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contar desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado á res-

ponder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de miel y daños causados en el colmenar de la pertenencia de D. Vicente Lázaro, vecino de dicho pueblo de Torrijo; que si lo hiciere dentro de dicho término se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo se le seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 21 de Febrero de 1873.—Luis Martinez Corcin.—De su orden, Manuel Lamana.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Francisca Suarez y Lopez, vecina que fué de Miranda, de este Concejo, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho si vieran convenirles, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo estimado en los autos promovidos por Doña Demetria Muñiz y Galan.

Dado en Avilés á 18 de Febrero de 1873.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Simon de Barañano. X—1222

Borja.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Arjol y Oliver, á los Limorra, natural de Tauste, de 34 años de edad, contra el que se sigue causa por delito de atentado contra la Autoridad de Gallur, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en el término de nueve días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 20 de Febrero de 1873.—Félix Herrero y Sicilia.—Por mandado de S. S., Isidro Sierra.

Cádiz.—San Antonio.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Hago saber que en esta causa que en este Juzgado se sigue contra D. Patricio Irigoyen y D. Eusebio Fernandez Arroyabe por quebrantamiento de condena, he dispuesto se llame por medio de la presente requisitoria á D. Gregorio Garcia Hernandez, casado, de 33 años de edad, Ayudante que ha sido del destacamento del presidio de esta plaza, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración indagatoria en la mencionada causa por hallarse comprendido en la circunstancia 1.ª del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 18 de Febrero de 1873.—Vicente Rodriguez Junquera.—El actuario, Félix de C. Gonzalez.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los herederos ó causa-habientes de D. Manuel Reimundo Feit para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en los autos de concurso á bienes del mismo que se siguen en este Juzgado por ante el infrascrito á nombrar perito que en union del designado por el síndico de dicha dependencia proceda al aprecio de las fincas concursadas, sitas en esta ciudad, calle de la Amargura, núm. 104 y 106 moderno.

Cádiz 20 de Febrero de 1873.—Vicente Rodriguez Junquera.—Cayetano Grotta. X—1227

Caravaca.

D. Ildefonso Cayuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al castellano nuevo, vecino de Soria, Luis Torres para que en el término de ocho días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal sobre robo de caballerías; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caravaca á 22 de Febrero de 1873.—Ildefonso Cayuela.—De su orden, Pedro Leante y Hervás.

Jerez.—Santiago.

D. José Bela y Nesini, Escribano asignado al Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Doy fé que en el mismo y por la Escribanía del autorizante penden autos ordinarios á instancia de D. Juan Nepomuceno Perez y Lara, representado por el Procurador D. Joaquin María Aguado, sobre cancelación de un gravamen hipotecario, en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 3 de Febrero de 1873, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma, en vista de estos autos; y

Resultando que en 27 de Junio de 1871 el Procurador Don Joaquin María Aguado, á nombre de D. Juan Nepomuceno Perez y Lara, entabló demanda objeto de los presentes autos, alegando:

1.º Que es dueño de una mitad de casa calle de la Merced de esta ciudad, marcada con los números 53 antiguo y 9 moderno, sobre cuya totalidad impuso D. Manuel de Obregon y Doña Manueña Carrasco, su mujer, un censo de 44.000 rs. á favor de D. Alvaro de la Serna;

Y 2.º Haber trascurrido más de 92 años sin que el censalista haya cobrado los réditos ni ejercitado acción alguna; por lo cual, y fundamentos legales que aduce, concluyó suplicando se declare prescrito dicho gravamen, declarándose su cancelación:

Resultando que conferido traslado al D. Alvaro de la Serna ó sus legítimos sucesores desconocidos, se les emplazó por medio de edictos insertos en el periódico de esta localidad, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*:

Resultando que no habiendo comparecido aquellos ni nadie en su nombre á virtud de tales llamamientos, se siguió el juicio en rebeldía, á instancia del actor, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido á prueba, articuló D. Joaquin María Aguado la que al derecho de su parte convino:

Considerando que la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación declara prescritas á los 30 años las acciones reales y mistas:

Considerando que es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que los capitales de censo no están excluidos de la prescripción, ni en su virtud las acciones que de ellos proceden:

Considerando acreditado que desde 30 años á la fecha no resulta entablada reclamación de ninguna especie por D. Alvaro de la Serna ó sus herederos contra D. Manuel Obregon y Doña Manueña Carrasco y los suyos á fin de cobrar el importe del referido gravamen hipotecario:

Vista la citada ley, el art. 231 de la de Enjuiciamiento civil y su tít. 43;

Fallo que debo declarar y declaro prescrito el censo de 11.000 rs. que los expresados cónyuges impusieron en 1778 sobre la casa calle de la Merced, núm. 53 antiguo y 9 moderno, á favor de D. Alvaro de la Serna, y cancelado por consiguiente dicho gravamen.

Publíquese esta sentencia en el periódico de la localidad titulado *El Guadalete*, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, y luego que quede firme expídase mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad del partido, con los datos y antecedentes necesarios, á fin de que haga las anotaciones convenientes.

Así por esta mi sentencia definitiva, sin expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de Anguita Alvarez.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, en la audiencia pública de este día.

Jerez de la Frontera 3 de Febrero de 1873, de que doy fé.—José Bela.

Y para que tenga lugar la inserción de la anterior sentencia, según en ella se previene, pongo el presente en Jerez de la Frontera á 5 de Febrero de 1873.—José Bela.

Lorca.

En nombre de la Nación, D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de la ciudad de Lorca y su partido &c.

A todas las Autoridades de la Nación hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Pedro Perez, alias Gandul, sin que resulten otras señas, de esta vejeidad, por el delito de hurto de una capa á D. Antonio Ellun Navarro, se ha decretado su prisión y segura conducción á la cárcel de esta ciudad; mas como no haya sido habido en su domicilio y se ignore su paradero, por la presente le cito y emplazo para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la *GACETA*, se presente en la cárcel de esta repetida ciudad; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y por la misma requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á su busca, captura y segura conducción á mi disposición, para lo que, y en virtud de lo dispuesto en el art. 430 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Lorca á 20 de Febrero de 1873.—José Rodríguez y Roda.—Por su mandato, Sebastian María de Alberola.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, reñida del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Arrazola y Zubia, natural de Oñate, hijo de D. Francisco y Doña María Ignacia, que falleció en esta corte el 28 de Diciembre último, hallándose casado con Doña Juana Echevarría, de cuyo matrimonio ha dejado dos hijos llamados Doña Concepción y D. José Arrazola y Echevarría, para que en el término preciso de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1233

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á Doña Clotilde Boscch y Carbonell y á los herederos de Doña Rosa Carbonell y Verges para que en el término de 45 días se personen en forma en

dicho Juzgado y Escribanía del actuario á contestar la demanda interpuesta contra los mismos y otros por D. Pedro Vidal y Jover sobre cumplimiento de un contrato; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros. X—1230

Puebla de Trives.

El Juez de primera instancia de Puebla de Trives. Hago saber que la causa criminal sobre la desaparición de Francisco Rodríguez, alias Luisiao, vecino de Folgoso, se formó para la citación y comparencia de José Perez Rodríguez con objeto de que preste declaración en la misma la siguiente:

«Cédula.—El Sr. D. Luis del Castillo Paez, Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada en este día ha mandado se cite á José Perez Rodríguez, vecino de Folgoso, término municipal de Castro Caldelas, en esta provincia, cuyas señas de domicilio se ignoran, para que el día 20 de Marzo entrante, y hora de las once de su mañana, se presente á declarar en causa criminal en su audiencia, sita en la calle Real; bajo la multa de 25 pesetas, conforme al art. 49 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

En su consecuencia, y para que tenga lugar dicha citación, expido la presente cédula según el mismo.»

Como no fuese habido ni se sepa el paradero del citado sujeto, he acordado se publique en esta forma dicha cédula, según lo previene el art. 32 de la respectiva ley, para que se presente al término de 30 días en este Juzgado al objeto expresado.

Puebla de Trives 18 de Febrero de 1873.—V.º B.º—Luis del Castillo.

Quiroga.

D. Francisco Garrido Sobral, Juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal en averiguación de los autores que han cometido el robo en la iglesia parroquial de Santa Marina de Castrosante, término municipal de la Puebla del Brollon, de este partido, la noche del día 2 de Enero último, de la que sustrajeron los efectos siguientes:

Un relicario que estaba en la custodia con la reservación, la que dejaron allí sobre el corporal.

Cuatro servilletas.

Un mantel.

Tres hachas de cera.

Doce reales que habia en la caja de las ánimas.

En su consecuencia exhorto á las Autoridades y personas, que correspondan á la policía judicial practiquen según sus atribuciones las diligencias necesarias para la aprehensión de las personas en cuyo poder se hallen, y poner unas y otras á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Quiroga á 10 de Febrero de 1873.—Francisco Garrido Sobral.—Matías Lopez Font, Escribano.

San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Sebastian Soroeta, Esteban Soroeta, Manuel Bengoechea, Juan Antonio Arvelaiz, vecinos de Oyarzun; á Julian Lucia ó Chandiá, de Hernani; á un tal Goizqueta, cuyo nombre no consta; á Vicente, cuyo apellido no aparece, del caserío de Gaztelucho de Rentería, y á José Ramon Lecuona, cortador, vecino que fué de Astigarraga y últimamente de Hendaya (Francia), para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que instruyo sobre delito de rebelión contra los mismos por haber formado parte de la partida carlista que del 2 al 3 del corriente pernoctó en el caserío de Portuberry, en Oyarzun, y se apoderó de una res vacuna perteneciente á Agustín Michelena, y el 6 de Diciembre causó desperfectos en el ferro-carril del Norte en el término de Urrieta, amenazando de muerte á los empleados de la vía si colocaban los rails que dicha partida levantaba; apercibiéndoles de que no presentándose en virtud de este llamamiento los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 22 de Febrero de 1873.—Antonio Pinazo.—Por su mandato, Ramon Antonio de Guereca.

Sequeros.

En nombre de la Nación española, D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia del partido de Sequeros.

Por el presente llamo, cito y emplazo á los acreedores de los bienes declarados en concurso del finado Leandro Muñoz, panadero, vecino que fué de Linares, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado el día 28 del próximo mes de Marzo, y hora de las once de su mañana, á fin de celebrar la junta general de examen de créditos, una vez que esta no pudo tener efecto en el día de ayer, para que estaba designada, por haber fallecido uno de los síndices y no haber comparecido el otro.

Dado en Sequeros á 21 de Febrero de 1873.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandato, Juan Vicente Martín.

Sos.

En nombre de la Nación, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de Sos y su partido.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Artigas Vallain, casado, de 23 años de edad, labrador, á fin de que dentro del término de nueve días siguientes al de la publicación se presente en las cárceles de este partido, en donde se encontraba preso, en causa sobre homicidio de Angela Argüés, de las cuales se fugó el 1.º de Enero próximo pasado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades judiciales, administrativas y militares para que procedan á la busca y captura de Antonio Artigas Vallain, natural y vecino de Luesia, de estado casado, de 23 años de edad, labrador; que viste calzon y chaleco de pana negro, blusa azul, medias negras, faja morada, pañuelo de seda negro en la cabeza y borcuques, y caso de ser habido será conducido á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Sos á 21 de Febrero de 1873.—Faustino Oneca.—Por su mandato, Francisco Sanz.

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes yacentes de D. Sebastian Ignacio Mugerza, vecino que fué de Beasain, que falleció el día 4 de Diciembre de 1838 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador legalmente autorizado en los autos que se siguen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto á instancia de D. Juan Mugerza y Husain, vecino de

Beasain. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 18 de Febrero de 1873.—Fernando Ruiz.—Por mandato de S. S., Joaquin María de Osinalde. X—1239

Tortosa.

D. Tirso Trabardillo, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Romualdo Ariño y Selena, hijo de Santiago y de Mónica, natural de la Jana, residente últimamente en esta ciudad, soltero, de 27 años de edad, Escribiente, cuyo paradero se ignora, pero que se cree va en calidad de Secretario con la partida carlista de Ramon Piñol, alias Pañera, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le representen para evacuar el traslado que se le ha conferido del escrito de calificación del Fiscal del partido en la causa que se le sigue sobre desobediencia al Juez municipal de esta ciudad; pues en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en Tortosa á 19 de Febrero de 1873.—Tirso Trabardillo.—Por mandato de S. S., Francisco Antonio Borraç, Escribano.

Tudela.

D. Celestino Sagarmínaga, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Javier Jimenez de Ascárate y Lasilla, natural y vecino de Arguedas, de 35 años de edad, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle el auto elevando á plenario la causa pendiente contra el mismo sobre sustracción del fruto de uva de una viña que tenía embargada, y que nombrase Procurador y Abogado que evacuaran la comunicación de la calificación fiscal; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y hallándose comprendido el procesado en el número 1.º del art. 429 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, sin que conste su actual paradero, encargo en nombre de la Nación á los Sres. Jueces en cuyo territorio fuere habido el referido Javier Jimenez de Ascárate que se proceda á su detención, mandando sea conducido á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Tudela á 18 de Febrero de 1873.—Celestino Sagarmínaga.—Por su mandato, Telmo Perez.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, nariz, cara y barba regular. Viste pantalón y chaqueta de paño pardo, chaleco de pana negra, alpargata cerrada negra, sombrero hongo negro muy usado, ó gorra grande de pelo nueva, y capote de paño pardo muy usado.

Valencia.—Mar.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad, en providencia de 15 del actual, recaída en causa que se halla instruyendo contra D. Justo Maorad y Hernandez sobre exacción de cantidad, ha acordado se cite por medio de la presente á Miguel Jimenez y Vazquez, natural de Ronda, provincia de Málaga, vecino de Granada, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á ratificar cierta declaración que tiene prestada en dicha causa ante el Juzgado municipal de dicho distrito.

Dado en Valencia á 17 de Febrero de 1873.—Luis Bel.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria á todas las Autoridades civiles de España hago saber que en este mi Juzgado y oficio del Escribano D. Luis Bel pende causa contra Manuel Povero, conocido por el Gallinero de Alboraya, natural y vecino de dicho pueblo, sobre asesinato de Matías Ballester y Suay y heridas á José Guillot Berenguer, en la cual con fecha 29 de Diciembre último decreté la prisión de dicho procesado; y como hasta la fecha se ignora su actual paradero, en providencia de 15 del actual acordé expedir la presente y publicarse en la *GACETA DE MADRID* para que por todas las Autoridades civiles de España se proceda á la busca y captura de dicho Manuel Povero, conduciéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad.

Dado en Valencia á 17 de Febrero de 1873.—José Llivi.—Por mandato de S. S., Luis Bel.

Valencia.—San Vicente.

D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

En virtud de la presente requisitoria se llama y busca á Rafael Gomez y Bernad, natural y vecino de Manuel, hijo de Francisco y de Ramona, labrador, casado, de 35 años de edad; sus señas pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, cara oval, barba poblada, color sano, estatura cinco pies; Gaspar Sellés y Crespo, hijo de Miguel y de Francisca, soltero, de 20 años de edad; sus señas pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color triguero, estatura cinco pies; y José Gozalves y Calvo, hijo de José y de Vicenta, casado, de 25 años; sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color sano, estatura cinco pies y dos pulgadas; los dos últimos naturales y vecinos de Beniarrós, labradores, sin que consten más datos de filiación y señas con que puedan ser identificados en el territorio donde sea de presumir que se encuentren, por ignorarse su paradero y no tener actualmente domicilio conocido, para que dentro de 20 días se presenten en el presidio correccional de esta plaza; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en la causa que contra los mismos estoy instruyendo sobre quebrantamiento de condena á consecuencia de haberse fugado de dicho establecimiento penal el día 14 del actual.

Valencia 16 de Febrero de 1873.—Francisco de Paula Cifuentes.—El Escribano, Enrique García.

Valladolid.—Piazza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á Doña Sinfioriana Carranza y García; los hijos de Rufina y de Isabel Roda, Teresa, María y Ana Roda; á Doña Josefina García, á Juan y Doña María García Hernandez, mujer la última de D. Pedro Fermoselle, como herederos de Doña

Francisca García Hernández, cuya residencia se ignora, para que en el término de 15 días improrrogables, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda civil ordinaria que contra los mismos se ha propuesto por D. Víctor Lara Barrasa, vecino de esta ciudad, en concepto de testamentario y albacea de D. Zacarías de Castro Taboada, que lo fué de la misma, sobre que se les condene á que otorguen la correspondiente escritura de cancelación de otra de préstamo con hipoteca de cierta cantidad hecha á favor de Doña Francisca García Hernández por el D. Zacarías por haberla satisfecho; y en todo caso por haber prescrito el derecho á reclamarla, otorgándose de oficio en su ausencia y rebeldía, de cuya demanda se ha conferido traslado á los expresados herederos; y se les apercibe que pasado dicho segundo término sin que la contesten se les declarará en rebeldía, notificándose en los estrados tanto esta providencia como las demás que recayeren en lo sucesivo en el expresado juicio, conforme á lo dispuesto en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiendo que quedan las copias en poder del originario para que sean entregadas á los demandados si comparecieren ó se supiere su paradero.

Dado en Valladolid á 19 de Febrero de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Antonio Navas.
X—4226

ASAMBLEA NACIONAL.

Extracto oficial de la sesión del día 24 de Febrero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTOS.

Abierta la sesión á las cuatro y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el proyecto de ley relativo á la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Cintron tiene la palabra en pro. El Sr. **Cintron**: Sres. Representantes de la Nación, tengo que principiar mi contestación al discurso pronunciado por el Sr. Romero Ortiz empleando las mismas palabras con que S. S. empezaba en la sesión anterior. En circunstancias difíciles, decía S. S., vengo á este debate cuando la materia está agitada; yo tengo además que añadir las circunstancias especialísimas en que se encuentran la Asamblea y el país, y quizá con más razón que S. S. puedo decir que la materia está agitada, y hasta que los momentos no son oportunos para hacer discursos: no pretendo, pues, hacerlo, y voy solamente á hacerme cargo de algunas de las indicaciones de S. S., contestándolas lo más brevemente posible, y para ello empezaré por una de las últimas.

Decía S. S. que no habíamos dicho á los electores que eramos abolicionistas radicales. En parte tiene razón; pero la culpa es de los amigos de S. S., que al darse la ley de imprenta para Puerto-Rico, siendo Ministro de Ultramar el Sr. Ayala, prohibió tratar de la cuestión social y de la de la integridad de la patria, de modo que no pudimos hablar de esto, si bien digimos lo bastante para que los electores pudiesen emitir con toda conciencia sus votos; y yo escribí cartas á mis amigos en los distritos diciéndoles que para mí la cuestión fundamental era la de la abolición de la esclavitud, y que sin hacer esto creía que teníamos derecho para pedir reforma alguna. Además, los que hoy somos Representantes de Puerto-Rico, necesitamos necesidad de decir esto, pues todo el mundo conoce nuestras opiniones, y se sabía que á excepción del Sr. General Sanz, todos eramos abolicionistas radicales.

Habría observado la Asamblea que en todo el curso de esta cuestión no se ha hablado del derecho del esclavo, y que todos se han fijado con preferencia en los pretendidos derechos del amo. Es verdad que ninguno ha negado el derecho del esclavo á la libertad, y no era posible negarlo en el derecho del esclavo pero es el caso que sin negarlo se ha pretendido someter este derecho á otros que no son por cierto tan justos.

Es verdad que el esclavo tiene derecho á la libertad; pero ¿es tan seguro que el amo tenga derecho á la indemnización? ¿No podría decirse que antes de este derecho está el que tiene el esclavo á la libertad? ¿No es más justo el derecho de indemnización al esclavo por el tiempo que ha estado privado de su libertad? Sin embargo, la comisión que ha estado dando libertad al esclavo é indemnizando al poseedor en nada atacaba los intereses de la primera conveniencia, ha creído salvar así los intereses de la primera y los de los segundos. Pero la indemnización es un medio de subvención de una expiación, sino como un medio de subvención á la necesidad del trabajo por la transformación económica de la isla.

Decía el Sr. **Fernández** que se ha de verificar en aquella isla, inmediata de la comisión Ortiz que el problema de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico entrañaba la separación de la isla de la madre patria. Ciertamente que S. S. hacia Puerto-Rico las aspiraciones de los Representantes de Puerto-Rico, pero al mezclar esta cuestión con la de Cuba, quería presentarnos esto como cesación de la pérdida de Cuba hoy, y mañana de la de Puerto-Rico; y que resolviendo el problema con la comisión propone, vendría una guerra de raza. Yo no sé cómo puede decirse esto, pues conociéndose perfectamente la relación que hay entre la población blanca y la negra en Puerto-Rico y en Cuba, y la índole de nuestros esclavos, se comprende que no puede sobrevenir tal conflicto, porque la raza blanca es la que domina por el número y por la inteligencia.

Hay que tener en consideración al tratar este punto que la abolición de la esclavitud se ha llevado á cabo en todas las demás Antillas sin esos graves conflictos y sin pérdida para la madre patria, aun habiéndose hecho en peores condiciones que en las que hoy se encuentran Cuba y Puerto-Rico.

La Inglaterra hizo la abolición gradual en sus Antillas, y excepto en la Antigua, que aceptó la abolición inmediata. ¿Y cuáles fueron las consecuencias? Que en la Antigua se desarrolló completamente la industria y el comercio sin incidente alguno, sobreviniendo algunas dificultades en las otras Antillas, en que se adoptó la abolición gradual, entre otras causas, porque los dueños de esclavos nunca quieren dejar sus pretendidos derechos y se oponían á la abolición.

Nosotros hemos creído que prestamos un servicio, no sólo á las Antillas, sino á los mismos propietarios, tratando de resolver este conflicto de un modo legal y tranquilo, y así lo quiere la mayoría de la isla de Puerto-Rico, según he demostrado antes, trayendo aquí Representantes que saben son partidarios de la abolición inmediata.

S. S. invocaba el recuerdo de las Antillas francesas, presentándolas como envueltas en conmociones por efecto de los decretos de la Convención; y yo supongo que el Sr. Romero

Ortiz no se refería á Santo Domingo, por más que este sea un ejemplo muy citado por los enemigos de la abolición radical, pues S. S. sabe que los sucesos de Santo Domingo, lejos de haber sido efecto de la abolición radical, empezaron por la oposición de los blancos á que se concediesen derechos á los hombres de color, y cesaron cuando se adoptó la abolición radical, volviendo á reproducirse cuando se quiso privar de sus derechos otra vez á los hombres que se habían declarado libres. Si en la Guadalupe hubo desórdenes, fué precisamente un año despues de la abolición; y en la Martinica no los hubo despues, sino un mes antes de la abolición.

Decía S. S. que la abolición en las Antillas francesas había originado desórdenes hasta en las Antillas dinamarquesas, y S. S. sabe muy bien que estos tuvieron lugar cuando la Dinamarca decretó la abolición gradual, y terminaron cuando se acordó la abolición radical.

Es preciso también tener en cuenta las circunstancias especiales en que se encontraban las Antillas francesas, pues en ellas había una infinidad de problemas que resolvieron, que se complicaron con las revueltas de la madre patria, que se con la oposición de los propietarios á la abolición. En cambio en todas aquellas Antillas, donde la abolición se hizo inmediata y radical, no hubo esos inconvenientes, y un buen ejemplo tenemos de ello en los Estados Unidos del Sur, en Curacao y otros puntos, y aun en la misma Rusia.

Pero aun dado que la abolición radical de la esclavitud hubiera traído algunos conflictos en las Antillas inglesas, francesas y dinamarquesas, debe tenerse presente la diversidad de circunstancias y condiciones en que se hallaban aquellos países y las en que se encuentra Puerto-Rico.

En aquellas Antillas los propietarios de esclavos se oponían, y en Puerto-Rico la mayoría pide la abolición. En las Antillas inglesas y francesas la población negra era tan considerable respecto á la blanca, que apenas se explica cómo se hizo la abolición con tan leves inconvenientes. No cabe comparación entre la relación en que estaba la raza blanca y la negra y la que existe en Puerto-Rico, donde, según el censo verificado hace tres años, la población negra era menor que la blanca, no habiendo más que unos 43.000 esclavos, que hoy están reducidos á 30.000; lo que no sucedía en las Antillas francesas ni en las inglesas, donde en la que ménos la población negra excedía en un doble á la blanca.

¿Es posible, dados estos datos, que la abolición de la esclavitud traiga la tiranía de los negros sobre los blancos?

Por otra parte, el Sr. Romero Ortiz nos proporcionó un argumento que prueba la necesidad de realizar cuanto antes la abolición, puesto que presentaba las islas de Puerto-Rico y Cuba en mejores condiciones que otras Antillas para llevar á cabo la abolición. En efecto, el ser indígenas los esclavos de Puerto-Rico ha establecido ciertos lazos para que allí no se rechacen unas y otras clases, y para que entre la que hoy se encuentra en la esclavitud en los goce de los derechos civiles.

Nos dijo también el Sr. Romero Ortiz que al partido á que S. S. pertenece se le deben las medidas favorables á la abolición, la infirmación de 1865 y las promesas de las reformas de Cuba y Puerto-Rico. Por lo que hace á la infirmación, no puede negarse que la convocó el partido unionista; pero el Ministro que esto hizo se arrepintió de ello, según manifestó luego en las Cortes Constituyentes, porque los comisionados de Puerto-Rico le habían pedido la abolición, con indemnización ó sin ella, mientras los de Cuba propusieron otros medios, á los que se asociaron despues los comisionados de Puerto-Rico; y de aquí quiso deducir que Puerto-Rico no pedía la abolición inmediata, lo cual no es exacto.

En cuanto á las promesas, es verdad que las hizo el partido á que pertenece S. S.; pero despues fué la rémora más grande para realizar esas reformas.

Se ha dicho también que las realizadas en Cuba produjeron trastornos. Señores, ¿qué reformas llevó á Cuba el General Dulce? Todas se redujeron á la libertad de imprenta.

Se ha hablado asimismo de la insurrección de Lares; ¿qué fué esa insurrección? Varias veces hemos pedido que se traiga esa causa, y ninguna lo hemos logrado; ¿por qué? Los Ministros que se han negado á ello sabrán el motivo. Pero si no sabemos lo que fué esa insurrección, por medio de la causa nos lo dice bien claramente el Gobernador Sr. Pavía, procedente del partido moderado. (S. S. leyó el juicio que á dicho Gobernador mereció el movimiento de Lares, que calificaba de motín.)

Ya ve la Cámara lo que fué esa decadente insurrección. A pesar de haber sido amnistiados los comprendidos en esta causa, su deseo sería que se volviera á abrir.

Me ha de permitir la Cámara decir dos palabras recogiendo la alusión hecha por el Sr. General Sanz, Representante de Puerto-Rico. Dijo S. S. que al ir á aquella isla se encontró con que la insurrección moral estaba hecha; pero en las medidas por S. S. tomadas para combatir los males que nos refirió ha dado una prueba de que es un absurdo lo de la insurrección que quería echarnos en cara á los radicales, valiéndose de lo que había dicho un periódico. No hemos aprobado ni aprobaremos jamás el destierro del director de un periódico, de que nos habló también el Sr. General Sanz, y ménos un destierro sin formación de causa. Pero en tiempo de S. S. se llevó á cabo, entre otros, el siguiente hecho: el Sr. General Sanz cogió á un empleado del Consulado inglés y le mandó á la Habana, cuya broma le costó á Puerto-Rico 25.000 duros, que tuvo que pagar porque lo reclamó el Consulado como súbdito inglés que era aquel.

En cuanto á la libertad de imprenta, el Sr. Sanz llevó á Puerto-Rico el decreto del Sr. Ayala; pero S. S. le mutiló cuanto pudo: el decreto contenía dos prohibiciones: la de tratar la cuestión de abolición y la de integridad nacional. Sin embargo, el Sr. Sanz estableció la previa censura, y además el depósito previo. Puede por tanto vanagloriarse de esa libertad.

Concluyo, señores, dando gracias al Sr. Romero Ortiz por las palabras que ha dirigido á los Diputados de Puerto-Rico, y adhiriéndome á los deseos de S. S. respecto á la unión de todos los elementos para alejar de las Antillas las catástrofes en que pudieran verse envueltas; pero creo que el mejor medio de evitar esas catástrofes es la abolición de la esclavitud inmediata en Puerto-Rico, porque de este modo nos atraeremos las simpatías de todo el mundo, y quizá podamos conseguir que depongan las armas los insurrectos cubanos.

El Sr. **Presidente**: Se suspende esta discusión. Tiene la palabra el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo.

El Sr. **Presidente del Poder Ejecutivo**: Las circunstancias graves y difíciles por que atraviesa el país han hecho necesaria la dimisión del Gabinete. El Poder Ejecutivo nombrado por la Asamblea, inspirándose en los sentimientos de patriotismo y de amor á la paz y al orden en que se cifra hoy la forma republicana, ha considerado conveniente venir á resignar sus poderes ante la Asamblea que se los había conferido. Si en todos los momentos gobernar es obrar, y obrar activa, enérgica é incesantemente, en los momentos actuales dicho se está que esa necesidad es más imperiosa todavía; y como por estas mismas circunstancias el Gobierno no podía gobernar con entera libertad; como tenía que discutir cada medida y cada acto, á pesar de que todos los Ministros estaban animados de sentimientos patrióticos, y no tenían otro fin

ni otro objeto que el de consolidar la paz, el orden y la República, ha sido necesario este acto por parte de todos, y hemos presentado nuestra dimisión.

Ruego, pues, al Sr. Presidente de la Cámara se sirva mandar que se dé lectura de ella, y suplico á los Sres. Representantes de la Nación que nombren inmediatamente quien haya de sustituirnos; nosotros declinamos toda responsabilidad si se saliera de esta sesión sin tener nuestros sucesores nombrados; en las circunstancias actuales es de absoluta necesidad que no haya solución de continuidad en el poder; que á un Gabinete que hace dimisión suceda otro Gabinete nombrado por la Asamblea Soberana. De vuestra soberanía habíamos recibido nuestros cargos; en vuestra soberanía los resignamos; á vuestra soberanía toca nuestro reemplazo en este banco.

El Sr. **Presidente**: Sr. Secretario, sírvase V. S. leer la comunicación á que acaba de referirse el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo.

El Sr. **Secretario** (Lopez): Dice así:

«Razones de política, sentimientos de amor inextinguible á la libertad, al orden y á la patria, que se cifran hoy en la forma republicana, nos aconsejan presentar las dimisiones de nuestros cargos al Presidente de la Asamblea para que las comuniquen al Poder supremo de la Nación. V. E. al presentarlas debe añadir el testimonio de nuestro acatamiento á la Asamblea y de nuestro fervoroso entusiasmo por la República.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1873.—Estanislao Figueras.—Emilio Castelar.—Nicolás Salmeron.—Fernando F. de Córdova.—Francisco Pi y Margall.—Manuel Becerra.—José María de Beranger.—Francisco Salmeron y Alonso.—José Echegaray.»

El Sr. **Presidente**: Sres. Representantes de la Nación española, una serie de largos trabajos y de preocupaciones me tiene privado hasta de los medios más indispensables de alimento y de descanso; no tengo fuerzas materiales para hablar, ni queda en mi espíritu la energía moral que siempre requiere el pensamiento, y más en estas ocasiones tan graves; que graves y solemnes son, Sres. Representantes de la Nación española, las circunstancias en que nos hallamos; graves para los republicanos de ayer; graves para los republicanos de ahora; graves para todos los partidos; graves para todas las clases sociales, porque graves y funestas serían las consecuencias si bien no se resolviesen para toda la Nación española.

Yo, sin embargo, Sres. Representantes, algo tengo que decir para llamar vuestra atención y requeriros al cumplimiento de vuestros patrióticos deberes, á los cuales sé que no habreis de faltar.

Esta Asamblea nombró al Gobierno que acaba de dimitir para que desempeñase las funciones de Poder Ejecutivo, y en ese Gobierno estaban representadas las dos fuerzas políticas de esta Asamblea que habían juntas fundado la República española. Cuando hombres de su patriotismo y de su larga experiencia en los asuntos públicos, de su decidido empeño por llevar á debido término la tarea que les había impuesto esta Asamblea Soberana, hasta que reunidas las Cortes Constituyentes viniesen á consagrar la obra y á determinar la forma definitiva de la República española; cuando estos patriotas han considerado imposible la continuación de este Ministerio, no á flaqueza, no á vacilación, no á desmayo de sus ánimos hay que atribuirlo; hay que explicarlo, Sres. Representantes, por una completa y absoluta imposibilidad de aquellas que no basta á vencer la voluntad más firme.

De consiguiente, estamos en presencia de un imposible, del imposible de la continuación del Ministerio actual; y esto es lo digo, señores, despues de haber apartado por mi parte todos los medios que me han sugerido mi conocimiento de las cosas y mi deseo del acierto para obtener, ó que este Ministerio continúe, ó que cuando ménos se formara otro en condiciones diversas de aquellas en que necesariamente ha de constituirse el nuevo, porque así lo requieren y porque así lo exigen los intereses todos de la patria.

Nos hallamos, repito, en presencia de un imposible, de la continuación de este Ministerio; aceptemos ese imposible, señores Representantes de la Nación; no hay fuerzas humanas para contrastarlo; aceptemos las dimisiones de los individuos que componen ese Gobierno; ya su Presidente lo ha dicho: urge su reemplazo, el día espira, las sombras de la noche van pronto á envolvernos: yo tengo gran confianza en la seriedad en la cordura y en los hábitos de libertad del pueblo de Madrid: yo tengo gran decisión de mantener el orden, la independencia y la integridad de la Asamblea; tengo también al efecto los medios para realizarlo; tengo casi seguridad de que no habré menester emplearlos; pero no conviene en estas circunstancias que pueda crearse tan siquiera en las provincias que hay en Madrid el menor motivo de alarma, porque ese motivo de alarma llevaría en sus alas una chispa que podría producir un gravísimo incendio.

No hemos de separarnos, pues, de aquí; y si es posible, no ha de llegar la noche sin que tengamos nombrado otro Ministerio. ¿Cuál? Si el Ministerio compuesto de las dos fuerzas políticas no es ya posible, hay que votar un Ministerio homogéneo, un Ministerio compuesto tan sólo de individuos procedentes del antiguo partido republicano; y le llamo de intento así, porque en realidad, dichosamente para salvar los grandes fines comunes que tenemos que salvar, debemos llegar unidos todos con las ideas de República, libertad y orden á las Cortes Constituyentes, para que estas resuelvan despues con la sabiduría que lo han hecho siempre todas las Cortes Constituyentes españolas. Desde hoy hasta entónces no hay ni habrá más que un partido republicano; el partido de la República española, sin perjuicio de que cada cual defienda luego primero ante sus electores y despues ante las Cortes Constituyentes las ideas que tenga respecto á la futura organización del país. (Aplausos.)

¿Pero qué es Ministerio homogéneo, señores? Ya lo he dicho: un Ministerio compuesto de los hombres procedentes del antiguo partido republicano. ¿Por qué así? Porque aquí nos hallamos también en presencia de un imposible moral, de la formación de un Ministerio homogéneo compuesto de los hombres del antiguo partido radical. Porque es verdad que nosotros teníamos para llevar al Gobierno el interés del orden, de la libertad, de la patria y de la República: todos estos intereses eran comunes al partido radical y al republicano; pero singularmente el interés de la República, la autoridad de las ideas de la República, la confianza para la realización de esas ideas estaban de derecho en los hombres del antiguo partido republicano. La confianza se va conquistando; pero no se impone por el esfuerzo de un día; la confianza vendría, porque si no viniese, entónces vendría la perdición.

Las circunstancias, señores, son bastante extraordinarias para que yo explique lo extraordinario de lo que estoy diciendo aquí. En vez de procurar convenir á mis amigos en los pasillos, quiero que mis pensamientos honrados honradamente se sepan; que todo el país los oiga y la conciencia pública los juzgue. Yo digo, señores, que el partido radical solo en el poder acaso simbolizase una batalla en Madrid esta misma noche; batalla breve, que estábamos seguros de ganar prontamente, pero batalla sangrienta y terrible que debíamos evitar por bien del país, por humanidad, por amor á la libertad, aunque yo crea que en ella hubiéramos vencido. No es, pues, el temor á

ella lo que nos ha retraído de darla, sino el convencimiento de que hubiera podido ser la perdición de España, y sus frutos no los hubiera recogido ciertamente el antiguo partido radical; los habría recogido la reacción, y probablemente la última y más inverosímil de las reacciones.

Hé aquí explicada la crisis; hé aquí propuesta la solución que el patriotismo y la necesidad nos imponen.

Y ahora, señores, pocas palabras.

Esta Cámara, esta Asamblea Soberana no puede disolverse. No puede disolverse, porque en ella se funda nuestro derecho vigente; de ella nace la autoridad de los poderes públicos; y por tanto esta Soberanía, de que es depositaria, en su mano ha de estar toda entera en la esencia (aparte de las funciones correspondientes al Poder Ejecutivo); en su mano ha de estar, hasta que la deposite en las de la próxima Asamblea Constituyente; y ha de seguir legislando, legislando, Sres. Representantes de la Nación española, por aquel tiempo, que quizá haya de ser breve, que lo exijan sus imperiosas é inexcusables tareas, y quizá imprevistas necesidades en estos angustiosos tiempos.

La ley de la abolición de la esclavitud, que está al debate, habrá de terminarse y habrá de votarse en pro ó en contra, según el sentido de esta Asamblea; pero habrá de votarse definitivamente. Ha de terminarse también el debate sobre los presupuestos, y han de votarse definitivamente para que tenga ese Gobierno los medios que necesita para gobernar. Ha de realizarse la reforma que corresponde á la marina y que respecto de la organización de la fuerza pública hemos realizado, declarando la abolición de quintas, reforma consignada en el proyecto de ley para la abolición de las matrículas de mar.

Han de fijarse los términos, y esto será una garantía para todos, porque desde que las puertas del derecho se abren para todas las opiniones y para todas las aspiraciones de un pueblo, es imposible que ese pueblo trate de hacer prevalecer sus aspiraciones por la fuerza. Han de fijarse, digo, los términos para convocar los comicios electorales y para que se reúna la Asamblea Constituyente, y es preciso que esos términos sean breves, que estos períodos de interinidad son angustiosos, y las angustias son siempre malas de pasar, aunque sean breves, pero breves deben ser en toda situación política. Tal es mi opinión en este momento, que sólo la inicio, que no la ofrezco como definitiva á vuestra consideración; porque despues de todo, sólo á vuestra soberana iniciativa y á vuestra resolución corresponde fallar en el asunto.

Las elecciones, pues, si así lo estimase la Asamblea (porque todos estos son actos y resoluciones que de la voluntad de la Asamblea dependen, y ahora su Presidente en la forma que puede y el estado de su salud y de sus fuerzas se lo permiten, está exponiéndolos aquí), habrán de fijarse para el 31 de Marzo, en cuyo día podrían acaso empezar; y la Asamblea Constituyente habría en este caso de estar reunida el 20 de Abril. Se hablará de hacer las elecciones por la ley electoral vigente, cuando más con la sola novedad de fijar la mayor edad según el proyecto que la Asamblea examinará, discutirá y votará, adoptando las resoluciones que estime convenientes.

Con esto, Sres. Representantes de la Nación española, parece terminada la obra natural y legislativa indispensable de esta Cámara deliberante; y será natural, si así lo entiende, como yo lo deseo, que suspenda sus sesiones, quedando empero aquí representada por el Presidente, la mesa y una Diputación permanente, recuerdo de nuestras antiguas Cortes, Diputación á que acudieron las últimas Cortes Constituyentes, Diputación de la cual ciertamente no podremos quejarnos, porque ha dejado en la historia de nuestra política buenos y patrióticos recuerdos.

Esta comisión de la Asamblea, esta Diputación permanente podrá convocarla en los casos de extraordinaria gravedad á su juicio ó á petición del Gobierno; y si, como deseo y espero, tal necesidad, tal circunstancia grave no ocurriese, entonces, señores Representantes de la Nación, esta Diputación con la mesa de las Cortes sería en representación de esta Asamblea quien realizase el acto, que sería el más grande y más satisfactorio de nuestra vida, de entregar á las nuevas Constituyentes la Soberanía de la Nación.

Tal es la situación en que nos encontramos, tales son las soluciones en que habeis de pensar y sobre las cuales habeis de resolver, para lo cual habrá de suspenderse la sesión por el tiempo necesario. Dios os inspire y nos inspire á todos, y él nos dé la confianza en nuestros destinos, la confianza mútua de los unos en los otros, que todos necesitamos para llevar á seguro puerto la nave de la República, para que no se pierdan en nuestras manos los intereses de la libertad y de la patria, que estarán seguros confiados á esta Diputación de la Asamblea, á la Asamblea misma, y á ese Ministerio compuesto de hombres de procedencia republicana, y en el cual, porque así es indispensable y por un esfuerzo patriótico en representación de la marina y el ejército, elementos permanentes de la Nación española, irán á prestar sus servicios dos hombres del antiguo partido radical, desempeñando las funciones de Ministros de la Guerra y de Marina.

¡Dios os inspire, repito, Sres. Representantes de la Nación! ¡Ojalá que no nos falte, como yo lo espero, el patriotismo que necesitamos para llevar á cabo esta obra tan difícil y para salvar los intereses de la patria.

Consultada la Asamblea si admitía la dimisión del Poder Ejecutivo, se resolvió afirmativamente.

El Sr. **Presidente**: Se suspende la sesión.

Continuando la sesión á las seis y cuarto, dijo

El Sr. **Presidente**: Señores, en la situación extraña en que nos hallamos, admitida la dimisión de los individuos del Poder Ejecutivo, y no habiendo otro poder que el de la Asamblea, consideré indispensable adoptar algunas medidas de orden público, pues había recibido la noticia de que en algun punto de Madrid se había turbado el orden.

La noticia, por fortuna, ha resultado inexacta: el orden es perfecto; tengamos, pues, la calma que corresponde á nuestro derecho y á nuestra fuerza. Sin embargo, como os decía, señores Representantes, he creído que, sin esperar á que la Asamblea Soberana resolviera acerca de las facultades del Presidente en este momento para adoptar alguna disposición, podía nombrar, y he nombrado alguna Autoridad, para que hubiera alguien que me respondiera á mí, como yo respondo á la Asamblea, del orden y la tranquilidad de Madrid; he nombrado, pues, General en Jefe, Autoridad superior militar del ejército de Castilla la Nueva al Teniente General D. Domingo Moriones. (*Muy bien, muy bien.*) Todos los Generales que pertenecen á la Asamblea y otros varios que no pertenecen á ella se han puesto inmediatamente á las órdenes del Presidente. Estamos en una situación rara, pero no peligrosa; tengamos calma: y si la Asamblea lo considera necesario, deliberemos, pero con la serenidad propia de las circunstancias, que si son extrañas, no son por fortuna graves.

El Sr. **Secretario** (Lopez): ¿Aprueba la Asamblea la resolución adoptada por el Sr. Presidente?

Quedó aprobada por unanimidad.

El Sr. **Presidente**: Se me acerca en este momento el Jefe de Estado Mayor de los Voluntarios de la República manifestándome que los 20 batallones de esa fuerza están en sus puestos

y que responden del orden, la libertad, la República y todos los intereses sociales; pudiendo la Asamblea deliberar tranquilamente, pues en la prevision de acontecimientos que no han sucedido yo tengo ya tomadas las medidas necesarias para su seguridad.

El Sr. Subsecretario Lopez subió á la tribuna y dió lectura á una proposición incidental, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer á la Asamblea la siguiente proposición:

«Artículo único. Interin se constituye el Gobierno por designación de la Asamblea, se inviste al Presidente de ella de la facultad que concierne al Poder Ejecutivo.»

»Palacio de la Asamblea 24 de Febrero de 1873.—L. Figueras.—Manuel Becerra.—Salvador Saulate.—Ignacio Rojo Arias.—Cayo Lopez.—Joaquín de Huelvas.—Rafael Yagüe.»

El Sr. **Vicepresidente** (Gomez): El Sr. Becerra, como uno de los firmantes, tiene la palabra para apoyar la proposición que acaba de leerse.

El Sr. **Becerra**: No he de molestar largo tiempo la atención de la Asamblea en apoyo de una proposición que está sin duda en la conciencia de los hombres de todas las opiniones políticas, porque todos tienen el alto interés de la patria, la libertad y el orden. La Asamblea ha admitido la dimisión del Poder Ejecutivo; y como es necesario que la defensa del orden no se vea abandonada ni un solo instante, de aquí la conveniencia de la proposición presentada. Hemos de discutir con calma, y nuestras resoluciones serán así maduras, reflexivas, pero enérgicas. La Asamblea acaba de aprobar la conducta del Sr. Presidente; pero bueno es que siempre que sea posible las cosas se hagan regularmente. Ruego, pues, á la Asamblea que se sirva tomar en consideración y aprobar luego la proposición, evitando la discusión en cuanto no sea indispensable, porque los momentos actuales no exigen debates largos.

Hecha la pregunta oportuna, fué tomada en consideración la proposición del Sr. Becerra, acordándose que no pasara á las secciones.

Abierta en seguida discusión sobre ella, dijo en contra

El Sr. **Figueras**: Sres. Representantes, en estas circunstancias, y acabando yo de salir de aquel banco espinoso, he de tener sumo cuidado de no decir nada que pueda excitar los ánimos. Se trata de revestir de todas las facultades al Presidente de la Asamblea. ¿Por qué y para qué? Si no hubiera otro medio de salvar el orden y la libertad de nuestras deliberaciones, deberíais hacerlo; pero ¿no tiene la Cámara en su mano el medio de hacer que todo esto termine? ¿Hubo necesidad la noche del 11 de este mes de investir al Presidente de facultades extraordinarias, creando ese fantasma de dictadura, cuyo solo nombre alarma? Pues si entonces no se creía necesario, tampoco lo es ahora. La Cámara es Soberana, pero no puede delegar sus facultades de esa manera; que se avenga la mayoría, que delibere y nombre el nuevo Poder Ejecutivo.

¿Queréis, señores, afrontar la responsabilidad que nos cabría en lo que pueda ocurrir cuando el telégrafo lleve á las provincias la noticia de este estado de anarquía que presenta la propia Asamblea, que se dice y es Soberana? Póngase, pues, la Asamblea de acuerdo; nombre el Poder Ejecutivo, y haga lo necesario para preparar la reunión de la futura Cámara que ha de reemplazar á esta, para que no tengamos que pasar por la vergüenza del triunfo del único partido que hoy está compacto en medio de las divisiones de los demás, del triunfo de aquello que todos combatimos hace 40 años. ¿Os disputa alguien el derecho de nombrar el Poder Ejecutivo? ¿Hay quien tenga siquiera el pensamiento de no obedecer y respetar el que nombreis en uso de vuestra soberanía? Pues nombrado sin demora, que esa es vuestra obligación.

El Sr. **Rojo Arias**: Señores, el nuevo Poder Ejecutivo he de quedar nombrado en esta misma sesión; pero se trata de que entre tanto haya una Autoridad suprema que pueda atender á conservar el orden en Madrid.

Yo pregunto al Sr. Presidente que ha sido del Poder Ejecutivo: ¿erece S. S. que los firmantes de la proposición tenemos el deseo de establecer la dictadura? Todos los Sres. Diputados saben cuál ha sido nuestra actitud desde el día de ayer; pero ¿es ó no verdad que todo el día de hoy ha habido grupos de hombres armados que no pertenecen á ninguna institución y que tienen en alarma á esta capital? Es por lo tanto lo que nos anima al presentar esta proposición sólo un espíritu de prevision legitima, dadas las circunstancias actuales.

La Asamblea, usando de sus exclusivas facultades, nombrará el Poder Ejecutivo, pero el tiempo que invierte en esto podría ser bastante para que el orden se alterase, y nosotros no cubriríamos nuestra responsabilidad si no pensáramos en este evento. No tengo más que decir.

(*Varios Sres. Representantes*: A votar, á votar.)

El Sr. **Vicepresidente** (Gomez): La mesa tiene que atenderse al reglamento; pero si la Asamblea desea que se vote, sin más discusión se votará.

No habiendo ningun Sr. Representante que tuviera pedida la palabra, se procedió á la votación de la proposición, y fué aprobada.

El Sr. **Vicepresidente** (Gomez): Se ha mandado á decir al Sr. Presidente de la Asamblea que esta discusión ha terminado. Si los Sres. Representantes, mientras viene, quieren que continúe la discusión de la orden del día....

(*Varios Sres. Representantes*: No, no.)

Pasados unos momentos, tomó asiento y dijo

El Sr. **Presidente**: Agradezco á la Asamblea la prueba de confianza que acaba de darme. En rigor, habiendo la Asamblea aprobado mis primeras disposiciones, y habiéndose de nombrar pronto Gobierno, la proposición no tiene otra importancia que la que le da vuestro patriotismo.

Voy á usar de las facultades que me da la proposición, y en su virtud nombro interinamente Presidente del Poder Ejecutivo á D. Estanislao Figueras; Ministro de Hacienda á D. José Echegaray; Ministro de la Gobernación á D. Francisco Pi y Margall; Ministro de Marina á D. José María Beranger; Ministro de Gracia y Justicia á D. Nicolás Salmeron; Ministro de Fomento á D. Manuel Becerra; Ministro de Ultramar á Don Francisco Salmeron; Ministro de la Guerra á D. Domingo Moriones, y Ministro de Estado á D. Emilio Castelar.

Los Ministros interinos se servirán ocupar su banco. (*Tomaron asiento los señores nombrados, y fueron recibidos por la Asamblea con aplausos.*)

El Sr. Presidente interino del Poder Ejecutivo: Es bien anómala y bien extraña mi situación. Acabo de combatir una proposición, y en virtud de ella me veo obligado á volver á sentarme en este sitio. Respeto el acuerdo de la Asamblea, y aquí estoy sentado, Dios sabe si con recta intención y con honradísimo pesar, pero á condicion de que la Asamblea se declare en sesión permanente y nombre esta misma noche el Poder Ejecutivo.

El Sr. **Presidente**: Propongo á la Cámara dos resoluciones: una la que acaba de indicar el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, y otra un voto absoluto de confianza á ese Gobierno.

Hecha la oportuna pregunta, la Asamblea aprobó por unanimidad las dos disposiciones propuestas por el Sr. Presidente.

El Sr. **Presidente**: Sres. Representantes, es deber de la

Presidencia proceder inmediatamente á la votación del Poder Ejecutivo, y es deber suyo también dar tiempo á los Sres. Representantes de la Nación para que se pongan de acuerdo. (*Varios Sres. Representantes*: Ya lo estamos.) Yo así lo espero de su patriotismo. De todas maneras, durante la votación, que se llevará despacio, tienen tiempo los Sres. Representantes para llegar á un acuerdo. Empieza la votación.

Verificado el escrutinio, dijo
El Sr. **Secretario** (Benot): Han tomado parte en la votación 245 Sres. Representantes: mitad más uno, 123. Han obtenido votos:

PARA PRESIDENTE.	
Sres. Figueras.....	231
Rivero (D. Nicolás María).....	2
PARA MINISTRO DE ESTADO.	
Castelar.....	234
PARA GOBERNACION.	
Pi y Margall.....	226
Figueras.....	1
Moreno Rodriguez.....	1
PARA HACIENDA.	
Tutau.....	169
Echegaray (D. José).....	45
Pi y Margall.....	2
Cisa y Cisa.....	2
Carvajal.....	2
PARA GRACIA Y JUSTICIA.	
Salmeron (D. Nicolás).....	220
Salmeron y Alonso (D. Francisco).....	2
Carvajal.....	1
PARA GUERRA.	
Acosta.....	159
Moriones.....	78
PARA MARINA.	
Oreiro.....	176
Beranger.....	45
Abarzuza.....	1
Coronel y Ortiz.....	1
PARA FOMENTO.	
Chao.....	172
Becerra.....	45
Sardoal.....	1
Moreno Rodriguez.....	2
PARA ULTRAMAR.	
Sorní.....	173
Salmeron y Alonso (D. Francisco).....	45
Abarzuza.....	1
Díaz Quintero.....	1
Chao.....	1
Papeletas en blanco.....	7

El Sr. **Presidente**: Quedan elegidos por la Asamblea para componer el Poder Ejecutivo los

- Sres. Figueras, Presidente.
- Castelar, Estado.
- Pi y Margal, Gobernacion.
- Tutau, Hacienda.
- Salmeron (D. N.), Gracia y Justicia.
- Acosta, Guerra.
- Oreiro, Marina.
- Chao, Fomento.
- Sorní, Ultramar.

El Sr. **Presidente**: Un Sr. Secretario preguntará á la Asamblea si acuerda que no haya sesión mañana ni pasado mañana.

Hecha la oportuna pregunta, la Asamblea así lo acordó.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Sres. Representantes de la Nación española, voy á pronunciar pocas y mal perjeñadas palabras; tan acabado está mi espíritu, tan abatido está mi cuerpo, tan consumidas están mis fuerzas, que aunque quisiera no podría hacer un discurso. No necesitan tampoco los Sres. Representantes de la Nación española que yo anuncie un programa: breve, conciso, pero claro, lo anuncié hace 13 ó 14 días. De entonces á hoy no han variado las circunstancias; lo mismo que dije entonces reproduzco hoy.

Sin embargo, un suceso grave me obliga á decir algunas palabras que expresen claramente el pensamiento del Gobierno con respecto á este hecho.

Como la Asamblea ha visto, razones de patriotismo nos han obligado á presentar la dimisión esta tarde. Haciéndonos más favor de lo que merezcamos, y dispensándonos una confianza de la cual seremos siempre dignos conservándonos sumisos á esta Asamblea, defendiendo su legalidad y haciendo que todo el mundo la respete, debo decir: que si hemos creído en la oposición que era imposible fundar por nosotros solos, por el antiguo partido republicano, una República estable, hoy en el Gobierno, si esta convicción hubiera necesitado afirmarse, se hubiera afirmado. Queremos el concurso de todos los partidos; todos los partidos deben darnoslo en la medida de sus convicciones y persiguiendo de casos concretos.

Esta solución republicana, que á nadie humilla, tendrá en nosotros los intérpretes más fieles, y de ninguna manera este Gobierno hará una política de partido, sino una política ancha y noble, en la cual se demuestre que para nosotros son tan meritorios como lo eran para Jesucristo, en la célebre parábola de la viña, los que llegaron tarde como los que madrugaron más. Nosotros hemos aceptado con gratitud el sacrificio que ha hecho el antiguo partido progresista, el partido radical, al preferir la libertad á la forma monárquica que él siempre había adorado; y este sacrificio tendrá en nosotros la debida compensación. Nosotros aceptaremos con gusto; nosotros buscaremos con ahinco el apoyo de todos aquellos progresistas que han hecho este gran sacrificio en aras de la libertad de su patria.

Señores, yo creo que si todos de buena fé nos prestan su concurso, habremos podido cerrar para siempre la época de las conspiraciones en este país, donde hemos visto tantos conjurados y tan pocos ciudadanos. Hoy hay un Tribunal superior, que todo puede deslindarlo pacíficamente: el gran jurado del sufragio universal.

Y nosotros, señores, el principal deber que tenemos es el de mantener la libertad en las próximas y en todas las elecciones en las cuales ocupemos este banco. Sean todos los partidos que no importa su denominación; que no importan sus fines ni sus propósitos; que no importan sus convicciones; que todos, absolutamente todos, llegarán libremente á la urna, tan libremente como los antiguos republicanos. (*Bien.*)

El Sr. **Presidente**: Orden del día para el jueves: Los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.—Eran las diez.

SOCIEDADES

Sociedad española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, 45, segundo.

Habiéndose presentado proposiciones aceptables para la compra de las casas números 48 de la calle de Serrano y 17 de la de Cláudio Coello, el Consejo de administración ha acordado se saquen á subasta, que deberá celebrarse á la una de la tarde del sábado 4.º de Marzo próximo, ante una comisión del Consejo, el Abogado consultor y el Notario de la Sociedad. Madrid 21 de Febrero de 1873.—Por acuerdo del Consejo, el Vocal, Juan Francisco Díaz. X—1220—2

Compañía de canalización del Ebro.

Se advierte á los señores accionistas de esta Compañía que por consideraciones de elevado interés se traslada al 26 de Marzo la junta general extraordinaria señalada para el 6 del propio mes.

Queda textualmente reproducido en lo demás el anuncio de convocatoria para la propia asamblea, inserto en el Diario de esta capital correspondiente al día 5 y GACETA DE MADRID del 6; en la inteligencia de que por razón de este aplazamiento podrán hacerse los depósitos de acciones hasta el día 11, ó sea 15 ántes de la junta, con arreglo al art. 3º de los estatutos. Barcelona 18 de Febrero de 1873.—El Secretario, Pedro P. Herrero. X—1218

Crédito Castellano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca por segunda vez á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social el día 8 de Marzo próximo, á las siete de la noche con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1872; renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno, y resolver sobre cualquiera proposición que se formule con los requisitos que establece el art. 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad ántes de la reunión 20 acciones por lo ménos que tengan satisfecho el noveno dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Valladolid 22 de Febrero de 1873.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada. X—1224

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 24 de Febrero de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 22, Día 24), Rentas perpetuas, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Obligaciones generales, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Alabete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 22 Febrero, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'00. París, á 3 días vista, 5'00 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Febrero de 1873.

Meteorological table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 14.8. Idem mínima de id... 2.5. Diferencia... 9.3. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... -1.5. Idem máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra... 17.8. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 36.7. Diferencia... 18.9. Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros... 0.2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 24 de Febrero de 1873.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta o siguiente:

- Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 4'40 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 4'64 el kilogramo. Idem de ternera, de 4'25 á 4 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'24 el kilogramo. Tocino de cerdo, de 1'75 á 1'82 pesetas la arroba; de 0'78 á 0'82 la libra, y de 4'55 á 4'78 el kilogramo. En canal, de 4'56 á 4'62 pesetas la arroba, y de 4'38 á 4'41 el kilogramo. Jamón, de 25 á 34'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Panderos, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'35 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'39 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'83 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'32 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Cerdos, TOTAL.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts., Toledo, Segovia, Atocha, Alcala ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente interino, Ignacio de Santiago y Sanchez.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

MONTE-PIE DE TRIBUNALES.—ESTA SOCIEDAD CELEBRA LA Junta general ordinaria que previenen sus estatutos el

dia 2 de Marzo próximo, á la una en punto de la tarde, en el local de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion, sita en esta corte, calle de la Montera, núm. 22, piso bajo.

Lo que se pone en conocimiento de todos los señores socios, rogándoles su puntual asistencia.

Madrid 22 de Febrero de 1873.—El Secretario, Francisco de Paula Lobo. X—1225

VIDA DE JESUCRISTO, ESCRITA EN EL AÑO 1600 POR EL M. R. P. M. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de eremitanos de San Agustín. Aprobada por la censura eclesiástica.

Esta obra se publica por entregas de 46 páginas en folio con buen papel y esmerada impresion.

Constará de 50 á 60 entregas, y si excediera de este número se darán gratis.

Al fina se publicará la lista de los señores suscritores. Cada semana se reparte una entrega por lo ménos.

Precios de la suscripcion.

Cada entrega cuesta un real en toda España. No se sirve ningun pedido de provincias si no se acompaña el importe de 40 entregas.

Las suscripciones y reclamaciones se dirigirán á D. Valentín Rozalem, calle de Preciados, núm. 5, almacén de papel.

Se suscribe en las principales librerías.

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTERO Y MORENO, SEGUNDA EDICION, corregida y aumentada.—Esta obra teórico-práctica consta de tres tomos de 500 á 600 páginas, en tamaño común y con buenos caracteres tipográficos: su precio es de 74 reales en Madrid, en las librerías de Bailly-Baillière (antigua plaza de Santa Ana); de Moya y Plaza (calle de Carretas), y de Durán (Carrera de San Jerónimo); y 6 rs. más en provincias, por el porte, en las principales librerías donde hay Escuela de Medicina.

Se admiten tambien pedidos en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, 31, principal, por carta que exprese bien su direccion, y en que se incluya el importe en libranza ó sellos de franqueo.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS.—SEGUNDA EDICION.—Se ha publicado el tomo 40.—Está en prensa el 41, y sigue abierta la suscripcion en las principales librerías. y en la de su editor Antonio de San Martin, Puerta del Sol, número 6, Madrid. X—999—3

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, COMENTADA por C. Teran y Puyól. Edicion de bolsillo.—Se vende á 6 reales en Madrid y 7 en provincias. Para los pedidos dirigirse á los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal, imprenta.

DEGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA del impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

DEGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION, LIQUIDACION y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Ley de Enjuiciamiento criminal.—Segunda edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, y en la de la Publicidad, Pasaje de Matheu, al precio de 2 pesetas 30 céntimos. Los pedidos al Administrador de la Coleccion legislativa. —8

Santos del dia.

San Cesáreo, confesor; San Félix, Papa, y Santa Elena. Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Gracia.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las doce de la noche.—Gran baile de máscaras.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 145 de abono.—Turno 1.º impar.—El Tasso.—Los cuatro maravillas.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 161 de abono.—Serie sexta.—Turno 3.º impar.—A beneficio de los patinadores.—Sueños de oro. De doce y media á seis de la mañana.—Gran baile de máscaras.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—El diablo predicador.—¡Qué será, qué no será! A las ocho y media de la noche.—Las campanillas.—En estado de sitio.—Un cuarto desalquilado.—La huelga de los maridos.—El perro del Capitan.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—Las bromas del tío.—Baile.—El Arcediano de San Gil.—Baile.—La mujer de un artista.—Baile.

Teatro Español.—A las cuatro de la tarde.—Los pavos reales.—El sutil tramposo.—Cuadros disolventes. A las ocho de la noche.—Los desamparados.—La herencia de un sobrino.—Un théé dansant.—Un cuarto desalquilado.—Cuadros disolventes.

Teatro Romea.—A las cuatro de la tarde.—Cumplimientos entre soldados.—España y Portugal.—Un inglés.—Lo pasado y lo presente.—Cuadros disolventes. A las ocho de la noche.—Polos opuestos.—España y Portugal.—La casa del tío.—Cuadros disolventes.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—El postillon de la Rioja.—Los estanqueros aéreos.—La isla de San Balandran.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—La cabaña de Thom.—Baile.—El triunfo de la República.

Salones de Capellanes.—La Novedad.—Esta Sociedad celebra su reunion de baile de máscara, de once de la noche á seis de la madrugada.